

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Condena. Caso pérdida de visibilidad de bien inmueble por construcción de obra pública intercambiador Puerta del Sol en Bucaramanga, Santander

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA - Ante pérdida de visibilidad de bien inmueble. Condena / DAÑO ESPECIAL - Daño antijurídico por construcción de obra pública: Pérdida de visibilidad de bien inmueble de propiedad de un particular

La Sala encuentra acreditado que el desarrollo de la obra denominada “intercambiador de la puerta del sol” conllevó en los predios de propiedad de los demandantes una pérdida de visibilidad que configura un daño antijurídico, reparable a título de daño especial, toda vez que con la ejecución y puesta en funcionamiento de la obra la comunidad del municipio de Bucaramanga se vio ampliamente beneficiada, entre tanto que los demandantes vieron sacrificados aspectos que afectan su derecho a la propiedad y la libertad de empresa. **NOTA DE RELATORÍA:** Con aclaración de voto del consejero Guillermo Sánchez Luque, ver cfr. exp. 33870. Síntesis del caso: Entre el periodo de julio de 1996 y octubre de 1997, el municipio de Bucaramanga construyó el intercambiador denominado “Puerta del Sol”, con el fin de solucionar problemas de tráfico vehicular en la zona. La construcción de la obra generó la supuesta afectación a bienes inmuebles de propiedad de particulares en la zona al impedirse su potencial desarrollo, su visibilidad, acceso a parqueaderos y polución. Problema jurídico: ¿Existe deber jurídico de reparar por la pérdida de visibilidad de un bien inmueble ante la construcción de obra pública?.

RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES POR PÉRDIDA DE VISIBILIDAD DE BIEN INMUEBLE - Liquidación. Cálculo: Avalúo de predios sin afectaciones y avalúo con afectaciones por construcción de obra

La Sala prevé que los demandantes solicitaron el pago de “la diferencia de valor del avalúo teórico de los predios si no se hubiese construido la obra pública y se mantuviesen los factores comerciales, con el avalúo de los predios con las afectaciones”. (...) Ahora bien, frente al reconocimiento de perjuicios obran en el plenario los testimonios (...), [los cuales,] coinciden en afirmar que la zona en la que se localizaban los predios de los demandantes fueron valorizados después de la construcción de la obra en comento, toda vez que el proyecto mejoró sustancialmente la parte urbanística y ambiental del sector, resolvió el problema de los vendedores ambulantes y en general mejoró el entorno de la zona en la que se encontraba la obra. Sin embargo, el dictamen pericial de fecha 17 de junio de 1998, elaborado por los peritos (...) con el fin de “encontrar la diferencia de valor de avalúo teórico de los predios si no se hubiese construido la obra pública y se mantuviesen los factores comerciales, con el avalúo de los predios con las afectaciones” calculó el valor comercial teórico del predio que hipotéticamente estaría libre de afectaciones de la obra, (...) En este sentido, el perito determinó que los predios de propiedad de los demandantes se vieron afectados, en cuanto a su potencial desarrollo, su visibilidad, acceso, parqueaderos y polución y realizó una ponderación de los anteriores factores de afectación sobre cada uno de los inmuebles dependiendo de su uso antes de la obra y el potencial actual, (...) Así las cosas, la Sala reconoce a título de indemnización por la pérdida de visibilidad de los inmuebles de propiedad de los demandantes, las siguientes sumas.

OBRA PÚBLICA - Incertidumbre normativa. Regulación para su construcción / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA - Limitación al derecho de dominio o propiedad sobre bien

inmueble: Niega / CONSTRUCCIÓN URBANÍSTICA - Condiciones: Calidad y limitaciones de suelo para edificabilidad

La Sala concluye que no se encuentra probado dentro del plenario que el desarrollo del intercambiador “puerta del sol” haya generado en los inmuebles de los demandantes una suerte de incertidumbre frente a las normas urbanas o algún tipo de afectación que limite el ejercicio del derecho de dominio, por el contrario se dejó establecido que tales inmuebles se encontraban categorizados como de “conservación ambiental”. (...) [Además, se tiene que,] las limitaciones en la edificabilidad de los inmuebles, no está dada por la construcción de la obra sino por la mala calidad del suelo donde se hayan ubicados, la cual, al parecer, se vio favorecida con el reforzamiento introducido para garantizar la estabilidad del intercambiador. (...) No obstante lo anterior, la Sala quiere advertir que la conclusión referida a la mala calidad del suelo y las limitaciones que ello conlleva para su edificabilidad, en nada obsta para que la normatividad y autoridades locales, ante estudios técnicos y jurídicos, permitan la construcción de diferentes tipos de obras, por supuesto, siempre que se dé cumplimiento a los planes de ordenamiento territorial y a la reglamentación y legislación ambiental.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA - Niega. Invasión de construcción potencial área de bien inmueble privado

La Sala no encuentra acreditado que el desarrollo de la obra denominada “intercambiador de la puerta del sol” haya invadido agresivamente los predios de propiedad de los demandantes. Por el contrario, es evidente que el diseño, planeación y ejecución de la obra se llevó a cabo con la participación de la comunidad, principalmente de aquella que podía resultar afectada, a quienes se le puso en conocimiento la obra, se revisaron los perjuicios y se realizaron negociaciones y acuerdos que, según se infiere, fueron cumplidos por la administración municipal. (...) Así las cosas, (...) no se encuentra acreditado dentro del plenario.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA - Niega. Afectación del derecho al medio ambiente: Aumento de la contaminación del aire / DERECHO AL MEDIO AMBIENTE - Derecho a un ambiente sano, libre de afectación / DERECHO AL MEDIO AMBIENTE -,

La Sala considera acreditado que la obra construida se hallaba justificada en los problemas de tránsito que presentaba el sector, los cuales, a su vez, conllevaban todo tipo de situaciones de contaminación e inseguridad, que vinieron a verse mitigadas con la ejecución y puesta en funcionamiento del intercambiador de la puerta del sol.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA - Niega. Afectación del derecho al medio ambiente: Aumento de la contaminación visual

Con relación a la contaminación visual, la Sala observa que el Estudio de impacto social efectuado con relación a la construcción del “Intercambiador de la Puerta del Sol” estableció que en la zona en la que habría de construirse la obra se presentaba una alta contaminación visual toda vez que era el sitio ideal para ubicar vallas, pasacalles, afiches, grafitis, murales, ya sea con mensajes institucionales (entidades oficiales), de promoción, o de campañas políticas, dado el gran número de peatones, pasajeros y conductores que transitaban por allí

Situación que sería solucionada con la construcción del intercambiador que aislaría y agilizaría el tránsito de vehículos y el de personas.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA - Niega. Afectación del derecho al medio ambiente: Aumento de la contaminación auditiva

Del material probatorio se desprende que la construcción del “intercambiador de la puerta del sol” generó un impacto ambiental positivo, en la comunidad en general, dentro de la cual se encuentra los demandantes, pues quedó acreditado que la contaminación auditiva existía antes de la obra y ella se redujo con la construcción del intercambiador.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA - Niega. Afectación del derecho al medio ambiente: Afectación al paisajismo

Dadas las obras de compensación ejecutadas para contrarrestar (sic) (sic) el impacto ambiental, ha quedado probado que el paisaje de la zona no se vio afectado negativamente, sino que resultó mejorado como se acredita con los siguientes medios probatorios.

CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Cláusula general de responsabilidad, artículo 90 de la Constitución Nacional

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés. De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 90

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Noción, concepto, definición

La responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

DAÑO ANTIJURÍDICO - Noción, concepto, definición

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Noción, concepto, definición

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Función preventiva del daño / DAÑO ANTIJURÍDICO - Función preventiva del proceso de reparación directa

Debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Exonera de responsabilidad a terceros llamados. Condena no fue por causa de falla en la ejecución del contrato o interventoría / PLEITO PENDIENTE

Los llamamientos en garantía y la denuncia del pleito fueron admitidos por el Tribunal Administrativo de Santander y vinculadas al proceso las sociedades (...) así como el señor (...). Sin embargo, en atención a que la responsabilidad declarada en cabeza de la administración no devino como consecuencia de una falla en la ejecución de los contratos de interventoría o de obra, ni de los estudios y diseños previos, sino que se dio como resultado del daño especial sufrido por los demandantes con la debida y adecuada construcción de la obra, hay lugar a exonerar de responsabilidad a los terceros intervinientes, por los hechos analizados en el caso concreto.

SUCESIÓN PROCESAL - Accede, declara / SUCESIÓN PROCESAL DE SOCIEDAD LIQUIDADA O EXTINTA

La Sala a procederá reconocer [al señor] (..) como sucesor procesal de la Sociedad (...) teniendo en cuenta que en el acta de liquidación de la Sociedad aquí mencionada, arrimada al plenario, se le asignó una cuota equivalente al 5% del derecho litigioso de la Sociedad extinguida.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01175-01(34091)

Actor: COSAUTOS S.A. - MANUEL DARIO SERRANO

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

Contenido. Descriptor: Confirma la sentencia apelada porque se encontró acreditado que la construcción de una obra municipal afectó la visibilidad de unos predios de carácter comercial. Restrictor: Valoración probatoria – dictamen pericial, copia simple, registros fotográficos e interrogatorio de parte / Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹ contra la sentencia dictada dentro de los procesos No. 1175 y 1176, el día 12 de octubre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Santander y en la que se resolvió²:

*“**PRIMERO. DECLARESE** que el municipio de Bucaramanga, es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños causados a la Sociedad Cosautos S.A y a Manuel Serrano Sanmiguel, dentro del marco de circunstancias que se dejaron relatadas en los considerandos de este proveído.*

Como consecuencia de la declaratoria anterior, se condena al Municipio de Bucaramanga, a pagar a la Sociedad Cosautos S.A por concepto de perjuicios materiales la cantidad de quinientos noventa y cuatro millones treinta y tres mil noventa y tres pesos con tres centavos (\$594.033.193.3) y al señor Manuel Darío Serrano Sanmiguel por concepto de perjuicios materiales la cantidad de trescientos cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos con cuatro centavos (\$345.383.959.4). (...).”

I. ANTECEDENTES

1. Lo pretendido

El 15 de julio de 1998, bajo los radicados No. 1175 y 1176 la Sociedad **Cosautos S.A**³ y el señor **Manuel Darío Serrano Sanmiguel**⁴ por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda contra el **municipio de Bucaramanga** para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados por la construcción de la obra conocida como *“intercambiador de la puerta del sol”*.

Como consecuencia de la anterior declaración, la sociedad demandante y el señor Manuel Darío Serrano solicitaron condenar al municipio de Bucaramanga a pagar a su favor las sumas de \$346.069.300, oo y \$201.212.300, oo respectivamente por concepto

¹ Fls.705-708 C.P

² Fls.676-702 C.P

³ Fls.47-54 C.1 del Exp.1175

⁴ Fls.45-51 C.1 del Exp.1176

de “la diferencia de valor del avalúo teórico de los predios si no se hubiese construido la obra pública y se mantuviesen los factores comerciales, con el avalúo de los predios con las afectaciones⁵”.

2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes expusieron los hechos que la Sala sintetiza así:

La Sociedad Cosautos S.A⁶ mediante escritura pública No. 1985 de **13 de junio de 1996** adquirió la propiedad del inmueble conocido como “*Lote No. 2*” identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-238-737, el cual se encuentra ubicado en “*la esquina suroccidental de la confluencia de la carrera 30 con la calle 63 del perímetro urbano de la ciudad de Bucaramanga*”, y cuenta con una cabida aproximada de 1.630, 74 M² y un área construida de 1.499 M².

A su vez, el señor Manuel Darío Serrano⁷ mediante escritura pública No. 1556 de **14 de marzo de 1996** obtuvo el dominio del inmueble denominado “*Lote No. 4*” identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-0142-826, el cual se encuentra ubicado en “*el municipio de Bucaramanga en el punto denominado Puerta del Sol (esquina suroriental de la carrera 27 con la calle 63)*” y cuenta con una cabida aproximada de 382.42 M².

Ahora bien, los demandantes señalaron que el municipio de Bucaramanga, entre los meses de **julio de 1996** y **octubre de 1997** construyó el intercambiador denominado “*Puerta del Sol*”, el cual tenía por finalidad darle solución a los problemas de embotellamiento del tráfico vehicular en la confluencia de las vías diagonal 15 y carrera 27, en el punto en el que empalman con la antigua vía que de Bucaramanga conduce a Floridablanca y la vía que conduce a Girón.

No obstante, los actores manifestaron que en virtud de la anterior construcción, sus predios se vieron afectados de la siguiente manera:

a) Incertidumbre de las normas urbanas a las que se encontraban sujetos.

b) Invasión agresiva del área de aislamiento del predio, que llevó a una disminución del área de construcción potencial.

c) Afectación de la visibilidad desde las vías aledañas al predio, ya que debido a la construcción del intercambiador “*Puertas del Sol*”, la visibilidad de los predios era parcial, situación que llevó a la disminución del valor comercial de los bienes, toda vez que estos contaban con vitrinas de exhibición hacía las vías.

⁵ Fls.51-52 C.1 del exp. 1175 y 47-48 C.1 del exp. 1176

⁶ Fls. 47-51 C.1 del exp. 1175

⁷ Fls.45-48 C.1 del Exp. 1176

d) Afectación de acceso a los inmuebles de los demandantes, toda vez que resulta confusa la identificación del camino, de acceso; así como también se aumenta la distancia del recorrido de acceso; y se hace poco menos que imposible el acceso de vehículos cargados por grúa al taller debido a la velocidad del tráfico por causa del intercambiador mismo y de los carriles de aceleración.

e) Disminución de los espacios para parqueo en forma considerable

f) Aumento de la contaminación del aire, debido al aumento de la velocidad de los automotores que transitan por estas vías y el crecimiento del tráfico promedio diario (sin mayor visibilidad y facilidad de acceso).

3. El trámite procesal

3.1. Admitidas las demandas⁸ y noticiado el municipio de Bucaramanga⁹, los asuntos se fijaron en lista.

3.1.1 El municipio de Bucaramanga dentro de los procesos No. 1175 y 1176 los días 4¹⁰ y 7¹¹ de diciembre de 1998 contestó la demanda en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones por los siguientes motivos:

“Estima el municipio de Bucaramanga, que no le asiste razón a la parte actora para solicitar el pago de los posibles perjuicios, por no tratarse de un daño de carácter excepcional, toda vez que la carga que pudiera generar la construcción del intercambiador Puerta del Sol, se encuentra distribuida entre todos los propietarios de los predios afectados con esta obra.

Igualmente, es importante reseñar que la obra “intercambiador Puerta del Sol” es una obra que dio desarrollo urbanístico al sector, que produjo beneficios de carácter general a la ciudad de Bucaramanga en la medida que descongestionó las vías que en este sector se interceptan y que era de gran importancia primando el interés general sobre el particular.

(...)

Igualmente el predio de Cosautos hubiera recibido un daño excepcional en el caso de fraccionamiento del mismo o el aislamiento, por el contrario se encuentra rodeado de vías de acceso.

Sobre los alcances del impacto de la obra, está contó con la aprobación desde el punto de vista ambiental, tal como quedó expresado en la resolución que aprobó la licencia correspondiente.

(...)”.

3.1.2.- Asimismo, la Entidad demandada dentro de los procesos de la referencia llamó en garantía a las firmas ETA Ltda., (sic) y Uricoechea Calderón y Cia Ltda., en virtud de los

⁸ Fls.53 C.1 del Exp.1176 y 56 C.1 del Exp. 1175

⁹ Fls.59 C.1 del Exp.1175 y 56 C.1 de Exp.1176

¹⁰ Fls.59-69 C.1 del Exp.1176

¹¹ Fls.62-72 C.1 del Exp.1175

contratos No. 320 de 29 de diciembre de 1995 y 121 del 24 de junio de 1996 por medio de los cuales se contrató la interventoría y la construcción del intercambiador “Puerta del Sol”, respectivamente¹²; y presentó denuncia del pleito contra José Eusebio Trujillo en virtud de los contratos de consultoría No. 0226 y 0257 suscritos con este, para la ejecución de los estudios y diseños del proyecto denominado “intercambiador Puerta del Sol” fase I y II¹³.

3.1.3.- A continuación, el Tribunal Administrativo de Santander mediante autos de 18 de febrero¹⁴ y 4 de marzo de 1999¹⁵ admitió los llamamientos en garantía realizados dentro de los procesos No. 1175 y 1176, por el municipio de Bucaramanga contra las firmas Uricoechea Calderón y Cía. Ltda., y Eta Ltda.,; y la denuncia del pleito contra el Ingeniero José Eusebio Trujillo Orozco.

3.1.4.- Una vez notificada la sociedad Uricoechea Calderón y Cía. Ltda¹⁶, los días 12 de abril¹⁷ y 6 de agosto de 1999¹⁸, intervino en los procesos en cita, oponiéndose al llamamiento realizado por los actores en la medida que durante la ejecución del contrato de obra No. 121 del 24 de junio de 1996, siempre actuó acatando lo ordenado por la Alcaldía y la firma Interventora.

3.1.5.- Por su parte, la sociedad ETA S.A., una vez fue notificada¹⁹, mediante escritos del 18 de mayo²⁰ y 30 de julio de 1999²¹ intervino en los procesos oponiéndose al llamamiento realizado por los demandantes por cuanto consideró que durante la ejecución del contrato de interventoría se ciñó a lo allí estipulado.

3.1.6.- Por último, el señor José Eusebio Trujillo Orozco, una vez fue notificado²², mediante escrito presentado el 28 de mayo de 1999, intervino en el proceso No. 1175²³ en el que solicitó que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, sea absuelto de toda responsabilidad por cuanto consideró:

“(…) ¿Los perjuicios que alega el demandante se originaron en unos diseños equivocados, o simplemente estos se ocasionaron por la presencia de la obra pública en el sitio preciso donde se construyó? Mi poderdante simplemente cumplió a cabalidad con el trabajo encomendado, y procedió a diseñar el proyecto en el sitio escogido por la Administración municipal, por ende, si algún perjuicio se

¹² Fls.73-76 C.1 del Exp.1175 y 133 -136 C.1 del Exp.1176

¹³ Fls.100 -101 C.1 del Exp.1175 y 154 – 155 C.1 del Exp.1176

¹⁴ Fls.119-124 C.1 del Exp.1175

¹⁵ Fls.169-174 C.1 del Exp.1176

¹⁶ Fls.139-140 C.1 del Exp.1175 y 199- 201 C.1 del Exp.1176

¹⁷ Fls.130-133 C.1 del Exp.1175

¹⁸ Fls.202-207 C.1 del Exp.1176

¹⁹ Fls.146 C.1 del Exp.1175 y 177-178 C.1 del Exp.1176

²⁰ Fls.148-159 C.1 del Exp.1175

²¹ Fls.179-196 C.1 del Exp.1176

²² Fls.163 C.1 del Exp.1175

²³ Fls.164-166 C.1 del Exp.1175

le ocasionó a un tercero, no le cabe ninguna responsabilidad a mi asistido, esta solamente se le puede deducir al propietario de la obra, en este caso al municipio de Bucaramanga (...)".

3.2. Después de decretar las pruebas²⁴, la Sociedad Cosautos S.A., mediante escrito de 19 de septiembre de 2000 solicitó la acumulación de los procesos No. 1175 y 1176²⁵.

3.2.1.- En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 27 de noviembre de 2000 ordenó la acumulación de los procesos radicados con los números 1175 y 1176²⁶.

3.3.- A continuación, el *A quo* mediante auto de 19 de enero de 2005 corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que alegaran de conclusión²⁷, oportunidad que fue aprovechada por los actores²⁸, la llamada en garantía Uricoechea Calderón y Cía²⁹, y la Alcaldía de Bucaramanga³⁰.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Como se anotó *ad initio* de esta providencia el 12 de octubre de 2006³¹, el Tribunal Administrativo de Santander accedió a las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión el *A quo* consideró:

1.- Con relación a la responsabilidad de la parte demandada del daño alegado por los actores:

"En caso de autos, los elementos anotados se configuran esto es que los inmuebles de propiedad de Cosautos S.A y Manuel Darío Serrano Sanmiguel, sufrieron afectaciones económicas en el avalúo comercial de los predios, por la construcción del puente denominado intercambiador de la Puerta del Sol, cuya obra pública se encontraba a cargo del municipio de Bucaramanga, la cual trajo un beneficio para la comunidad en general, pero se rompió el principio de igualdad frente a la ley y a las carga públicas causando un daño grave y especial a los demandantes. Por tanto es el municipio de Bucaramanga a quien le corresponde el pago de los perjuicios ocasionados por el daño especial (sic) a los demandantes".

2.- En cuanto a la responsabilidad de los llamados en garantía:

²⁴ Fls.170-178 C.1 del Exp.1175 y 226- 235 C.1 del Exp.1176

²⁵ Fls.523 C.1 del Exp.1175

²⁶ Fls.526 -529 C.1 del Exp.1175

²⁷ Fls.657 C.2 del Exp.1175

²⁸ Fls.658-663 C.2 del Exp.1175

²⁹ Fls.664-665 C.2 del Exp.1175

³⁰ Fls.666-668 C.2 del Exp.1175

³¹ Fls.676-703 C.P

“Las modificaciones realizadas al diseño original de la obra pública eran necesarias y convenientes para llevar a cabo la construcción contando con las especificaciones técnicas señaladas en la ley, lo cual aseguraría el éxito de la obra pública a cargo del municipio de Bucaramanga, por consiguiente no se atañe responsabilidad alguna a los terceros llamados en los daños ocasionados a los demandantes”.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El municipio de Bucaramanga mediante escrito de 16 de noviembre de 2006³² presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión en el que solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia por los argumentos expuestos en los escritos de contestación a la demanda y llamamiento en garantía y las siguientes consideraciones:

“Es importante resaltar el hecho que a la empresa Cosautos S.A se le compró por parte de la Alcaldía de Bucaramanga los predios en los que fue construido el intercambiador de la puerta del sol, no sin antes destacar que para efectos de llevar a cabo dicha obra fue necesario comprar predios a otros residentes del sector.

No puede hoy la Empresa Cosautos S.A alegar que le cancele indemnización por perjuicios con ocasión y por causa de la construcción de la obra conocida como “Intercambiador de la Puerta del Sol”, cuando quedó claramente establecido y probado dentro del proceso que los predios de la Empresa Cosautos S.A le fueron comprados y cancelados en legal forma, a entera satisfacción para la misma, mediante negociación efectuada entre la Empresa Cosautos S.A y el municipio de Bucaramanga, actos en los que ambas partes se pusieron de acuerdo respecto al precio”.

Asimismo, el apelante consideró que *“el predio de Cosautos S.A no sufrió fraccionamiento, ni aislamiento, ni pérdida de la visibilidad ya que tiene vías de acceso y es absolutamente visible y fácil de ubicar para las personas que estén interesadas en sus productos y servicios”.*

VI. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala por medio de auto de 8 de junio de 2007 admitió el recurso de apelación antes mencionado³³.

A continuación, mediante providencia del 19 de julio de 2007 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que

³² Fls.705-708 C.P

³³ Fls.714 C.P

rindiera el respectivo concepto³⁴, oportunidad que fue aprovechada por la parte demandante³⁵.

Asimismo, el día 11 de septiembre de 2007, el Ministerio Público presentó el concepto No. 176-2007 en el que solicitó se confirme la sentencia de primera instancia por cuanto se encuentran demostrados los elementos integrantes de la responsabilidad del Estado por daño especial³⁶.

En consideración a que el expediente se encuentra al despacho del Consejero Ponente para elaboración del fallo y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala de Subsección C procede a desatar la alzada, previas las siguientes:

VII CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, la Sala, retomando la problemática jurídica propuesta por la parte actora, precisará el alcance de los conceptos adoptados como *ratio decidendi* para sustentar su decisión así: 1. Valoración probatoria – dictamen pericial, copia simple, registros fotográficos e interrogatorio de parte, 2. Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado; 3. Caso Concreto.

1.- Valoración probatoria

1.1.- En cuanto los **dictámenes periciales** que obran en el plenario, conviene advertir que de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, la peritación como medio de prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El perito debe informarle razonadamente al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos -y no cuestiones de derecho- que se sometan a su experticio, sin importarle a cuál de las partes beneficia o perjudica, de manera que su dictamen debe ser personal y contener conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad (numeral 2 del artículo 237 del C. de P. Civil.).

Para su eficacia probatoria, el dictamen pericial debe reunir ciertas condiciones de contenido como son la conducencia en relación con el hecho a probar; que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; que no se haya probado una objeción por

³⁴ Fls.717 C.P

³⁵ Fls.718-723 C.P

³⁶ Fls.725-749 C.P

error grave; que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; que haya surtido contradicción; que no exista retracto del mismo por parte del perito y en fin que otras pruebas no lo desvirtúen.

El dictamen del perito debe ser claro, preciso y detallado; en él se deben explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones (numeral 6 del artículo 237 *ibídem*); y durante el traslado del dictamen pericial las partes pueden solicitar que éste se complemente o aclare u objetarlo por error grave (artículo 238 *ejusdem*).

A su turno, el artículo 241 *ibídem* señala que al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos, el juez tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que el juez no está obligado a *“...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores...”*.

En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho, de suerte que permita al juez otorgarle mérito a esta prueba por llegar a la convicción en relación con los hechos objeto de la misma.”

De conformidad con los anteriores lineamientos, la Sala valorará los dictámenes periciales que obran en el plenario.

1.2.- Ahora bien, con relación a los medios probatorios que obran en **copia simple**, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“(...) No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado

específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–. (...) Así las cosas, si se desea acreditar el parentesco, la prueba idónea será el respectivo registro civil de nacimiento o de matrimonio según lo determina el Decreto 1260 de 1970 (prueba ad solemnitatem), o la escritura pública de venta, cuando se busque la acreditación del título jurídico de transferencia del dominio de un bien inmueble (prueba ad substantiam actus)³⁷.”

Ahora bien, la Sala observa que en el plenario obran documentos en copia simple, los cuales han obrado a lo largo del proceso sin que hayan sido objeto de tacha por parte de la entidad demandada, en quien es claro el conocimiento pleno de la prueba por cuanto algunos emanaron de ella y, en todo caso, tuvo oportunidad de contradecirlos o usarlos en su defensa.

Por los argumentos expuestos se valorarán los medios probatorios aportados en copia simple, conforme a los rigores legales vigentes en la materia³⁸.

1.3.- En cuanto a los registros fotográficos con los cuales se pretenden acreditar las afectaciones padecidas por los demandantes en los predios de su propiedad como consecuencia de la construcción del “Intercambiador de la Puerta del Sol”, la Sala recuerda que de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 2651 de 1991³⁹, norma vigente para la fecha en que tuvieron lugar los sucesos demandados, estos documentos se reputan auténticos.

Sin embargo, las fotografías serán valoradas siempre que en el plenario se conozcan con certeza la fecha y el lugar en que fueron registrados así como la autoría de tales registros fotográficos, lo que exige su ratificación⁴⁰.

³⁷ Consejo de Estado– Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera en sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 25.022.

³⁸La valoración probatoria es la actividad intelectual desplegada por el juzgador frente a los medios probatorios, para establecer la fuerza de convicción o de certeza que representan cada uno de ellos dentro de determinado proceso. Para el desarrollo de la apreciación de las pruebas, la doctrina jurídica procesal ha identificado diferentes sistemas dentro de los cuales se encuentran el de la íntima convicción o de conciencia o de libre convicción³⁸, el sistema de la tarifa legal o prueba tasada³⁸ y el régimen de la sana crítica o persuasión racional, consagrado en los códigos modernos, entre ellos el Código de Procedimiento Civil Colombiano que dispone en su artículo 187 que el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la sana crítica, es decir de la lógica, la ciencia y la experiencia (...) Así, la valoración mediante la sana crítica, requiere, además, el análisis en conjunto de las pruebas y un ejercicio de ponderación de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, desechando sólo aquellas que encuentre ilegales, indebidas o inoportunamente allegadas al proceso. Consejo de Estado, sentencia de 6 de marzo de 2013, Exp. 24884.

³⁹ Artículo 25. Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieren o no como destino servir de prueba se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación, salvo los poderes otorgados a los representantes judiciales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

⁴⁰ Consejo de Estado, sentencia de 10 de junio de 2009, Exp. 18.108, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Por lo anterior, la Sala valorará los siguientes registros fotográficos, toda vez que está probado en el plenario que las fotografías fueron tomadas por la interventoría de la obra denominada “*La Puerta del Sol*” y la Lonja de Propiedad Raíz junto con en el lugar en el que se encuentra ubicado el intercambiador “*La Puerta del Sol*”:

- Registro fotográfico el cual consta de 37 fotos allegadas por la interventoría junto con el informe trimestral No. 1 presentado el día 18 de noviembre de 1998 ante la Alcaldía de Bucaramanga y en las que se observa la señalización preventiva utilizada para el desarrollo de la obra, los procedimientos realizados para la excavación, poda, tala, forraje y transporte de árboles y la limpieza hecha a los lugares en donde se removieron los arbustos⁴¹.

- Álbum fotográfico de 21 fotos allegadas al plenario con el informe ejecutivo de interventoría de 3 de febrero de 1997, en las que se observan las obras realizadas durante la ejecución del “*Intercambiador de la Puerta del Sol*”⁴².

- Álbum fotográfico el cual consta de 26 fotografías arrimadas al plenario por la Lonja de Propiedad Raíz junto con el estudio elaborado a solicitud de Cosautos S.A, el 17 de junio de 1998 sobre los predios de propiedad de los demandantes y en las se observa la fachada principal de los locales de propiedad de los demandantes antes y después de la construcción del “*intercambiador Puerta del Sol*”; así como también, la vista desde las vitrinas de los inmuebles aquí mencionados⁴³.

1.4.- con relación al **interrogatorio de parte rendido por Manuel Darío Serrano**, la Sala lo valorará y examinará como prueba indiciaria en conjunto con el restante material probatorio que se encuentra en el expediente.

2. Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea

⁴¹ Cuaderno 8.

⁴² Fls.41-58 C.2

⁴³ Fls.473-487 C.1 del Exp.1175 y 18-27 C.5.

atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “*de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.*”⁴⁴.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iura novit curia*⁴⁵.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo⁴⁶ que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

3.- Caso concreto

3.1 Al respecto, la Sala encuentra demostrado con el Certificado de Tradición y Libertad expedido el día **9 de junio de 1998**⁴⁷ por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-138718** y ficha catastral No. **01-02-155-0001-000** y el cual se encuentra ubicado en la carrera 30 número 63-20/32 del perímetro urbano de Bucaramanga y cuenta con un área de

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁴⁵ Ahora bien, la Sala advierte que “en aplicación del principio del *iura novit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario. De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iura novit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión”.

⁴⁶ “En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.

⁴⁷ Fls.4-6 C.1 del Exp.1175.

1.900.22 M², fue adquirido por la Sociedad Cosautos S.A. mediante escritura pública No. 2465 de **19 de diciembre de 1972**⁴⁸⁻⁴⁹.

Asimismo, está acreditado que sobre el anterior inmueble se realizaron las siguientes actuaciones:

Escritura	Fecha	Actuación
No. 5330 ⁵⁰	24- dic -1985	La Sociedad demandante le transfirió a la empresa Automotriz Diesel S.A., la propiedad de una fracción del predio antes citado.
No. 1006 ⁵¹⁻⁵²	21-mar-1986	La Sociedad Cosautos S.A. segregó una porción del predio mencionado. No obstante, no se especifica el área separada.
No.1531 ⁵³	28-abr-1986	La Sociedad demandante segregó 264 M ² del lote en cita.
No. 1985 ⁵⁴	13-06-1996	La Sociedad demandante le transfirió la propiedad al municipio de Bucaramanga de 269.48 M ² del predio antes mencionado para la construcción del <i>“Intercambiador de la Puerta del Sol”</i> .

Asimismo, la Sala encuentra probado con el certificado de Tradición y Libertad expedido el día **9 de junio de 1998**⁵⁵ por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **300-238-737** ficha catastral No. **01-02-155-0002-000**, ubicado en la carrera 30 #63-20/32 de la ciudad aquí mencionada cuenta con un área de 1630.74 M², es de propiedad de la Sociedad Cosautos S.A. en virtud de la escritura pública No. 1985 de **13 de junio de 1996** y sobre él recaen las pretensiones de la demanda.

3.2.- Por otra parte, la Sala encuentra acreditado con el certificado de libertad y tradición expedido el **9 de junio de 1998**⁵⁶ por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que mediante Escritura Pública No. 1556 del **14 de marzo de 1996**⁵⁷, la Sociedad Cosautos S.A. le transfirió a Manuel Darío Serrano Sanmiguel la propiedad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **300-0142-826** y ficha catastral No. **01-02-155-004**, denominado *“Lote No. 4”* ubicado en el *“municipio de Bucaramanga, en el*

⁴⁸ Fls.7-14 C.1 del Exp.1175

⁴⁹ Instrumento público aclarado mediante Escritura Pública No. 4821 de **22 de noviembre de 1985** suscrita ante la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga, por la Sociedad Cosautos S.A respecto de los linderos del lote adquirido por el demandante. (Fls.5-17 C.1 del Exp.1175)

⁵⁰ Fls.362-364 C.1 del Exp.1175 y 363-365 C.1 del Exp.1176.

⁵¹ Fls.19-22 C.1 del Exp.1175 y 361-362 C.1 del Exp.1176.

⁵² El presente instrumento público fue aclarado mediante escritura pública No. 3220 de **2 de octubre de 1991** suscrita ante la Notaría Once del Círculo de Bogotá por el representante legal de la Sociedad Cosautos S.A., en cuanto a los linderos del terreno en cita contenidos en la escritura pública No. 1006 de 1986. (Fls.23-25 C.1 del Exp.1175)

⁵³ Fls.23-26 y 357-360 C.1 del Exp.1176.

⁵⁴ Fls.28-37 C.1 del Exp.1175 y 338-342 C.1 del Exp.1176.

⁵⁵ Fls.2-3 C.1 del Exp.1175.

⁵⁶ Fls.3-5 C.1 del Exp.1176.

⁵⁷ Fls.6-21 y 342-351 C.1 del Exp.1176.

punto denominado Puerta del Sol (esquina suroriental de la carrera 27 con la calle 63), el cual cuenta un área de 382.42 M² y sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda.

3.3.- Ahora bien, la Sala encuentra demostrado que el Área Metropolitana de Bucaramanga suscribió con el señor José Eusebio Trujillo, los contratos de consultoría No. 0226 de **20 de septiembre de 1993**⁵⁸ y 0257 de **30 de diciembre de ese mismo año**⁵⁹, cuyo objeto era la elaboración de los estudios y diseños del proyecto denominado “Intercambiador de la Puerta del Sol” – Fase I y II; y los cuales fueron recibidos a entera satisfacción del municipio mediante actas de entrega y de recibo final suscritas por los contratantes los días **22 de diciembre de 1993**⁶⁰ y **10 de mayo de 1994**⁶¹⁻⁶².

A continuación, la Alcaldía de Bucaramanga presentó el estudio de impacto ambiental del proyecto “Intercambiador de la Puerta del Sol” en el que determinó la viabilidad de construcción por cuanto es una obra que mejora el entorno y la calidad de vida de los habitantes del municipio aquí mencionado⁶³.

En virtud de lo anterior, el día **2 de junio de 1995**, el Director General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga expidió la Resolución No. 0500 por medio de la cual otorgó una licencia ambiental ordinaria a favor del municipio en cita para la ejecución del proyecto denominado “Intercambiador de la Puerta del Sol” con fundamento en los siguientes argumentos⁶⁴:

“1.- Que el municipio de Bucaramanga, a través de la Secretaría de Obras Públicas, proyecta construir el intercambiador “Puerta del Sol”, el cual consiste en una solución combinada de estructuras de concreto y pasos a nivel que permite la intercomunicación elevada entre la carrera 27 y la Autopista a Girón en ambos sentidos, un giro elevado entre la carrera 27 y la Autopista a Floridablanca. El desarrollo vial del proyecto, conexo con la estructura será a nivel del terreno mediante el empalme directo entre la autopista a Floridablanca y la Diagonal 15, así como también entre la carrera 27 y la Autopista Girón, lo mismo que entre la autopista a Floridablanca y la carrera 27, dirección sur a norte.

(...)

2.- Que en aludido proyecto se afectan algunas zonas verdes y especies vegetales que deben preservarse, reubicarse o reponerse de acuerdo a la viabilidad técnica que tuvieren esas acciones, conllevando sensibles alteraciones del paisaje por cuanto se compromete la cobertura vegetal pre existente.

3.- Que durante la vigencia del proyecto se van a causar algunos traumatismos en el flujo vehicular, situación ésta que genera un incremento del ruido, de las

⁵⁸ Fls.499-504 C.1 del Exp.1175.

⁵⁹ Fls.102-106, 490-494 C.1 del Exp.1175, 117-121 y 163-167 C.1 del Exp.1176.

⁶⁰ Fls.107-108 C.1 del Exp.1175, 80- 81 y 156-157 C.1 del Exp.1176.

⁶¹ Fls.109-112, 495-498 C.1 del Exp.1175, 94-97 y 159-162 C.1 del Exp.1176

⁶² En este mismo sentido, obra el certificado proferido el día **25 de enero de 1995** por el Jefe de la División del Proyecto del Área Metropolitana de Bucaramanga en el que consta que José Eusebio Trujillo Orozco realizó los estudios y diseños del “intercambiador de la Puerta del Sol” Fase I y II de conformidad con los contratos de consultoría No. 0226 y 0257 de 1993. (Fls.113 C.1 del Exp.1175)

⁶³ Fls.2-49 C.7 y 193-239 C.10

⁶⁴ Fls.354-360 C.1 del Exp.1175 y 122-132 C.1 del Exp.1176.

emisiones atmosféricas producto de la combustión de los vehículos como lógica consecuencia, los habitantes del sector sufrirán algún grado de incomodidad en sus desplazamientos cortos desde la zona residencial a la zona comercial y hasta los paraderos definidos por las autoridades competentes, mientras dura la ejecución del proyecto.

4.- Que en virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 49 de la Ley 99 de 1993 y el 8 numeral 8 del Decreto 1753 de 1994, las obras a ejecutarse requieren de la pertinente licencia ambiental, motivo por el cual, el municipio de Bucaramanga allegó el correspondiente estudio de impacto ambiental.

5.- Que para tales efectos, el municipio de Bucaramanga presentó los estudios aludidos, en armonía con los términos de referencia establecidos por esta Corporación, en el oficio 30673 del 26 de diciembre de 1994. (...).

Acto seguido, el día **29 de diciembre de 1995** el municipio de Bucaramanga y la Sociedad Eta S.A., suscribieron el contrato No. 320 cuyo objeto era *“la interventoría técnica, administrativa y ambiental del proyecto de construcción del intercambiador vial de la Puerta del Sol y sus otros complementarios”*⁶⁵⁻⁶⁶.

Igualmente, el día **24 de junio de 1996**, el municipio de Bucaramanga y la Sociedad Uricoechea Calderón y Cía., Ltda., suscribieron el contrato No. 121⁶⁷ el cual tenía por objeto la *“construcción del intercambiador vial de la Puerta del Sol y sus obras complementarias”*, tenía un valor de \$3.988.790.903.00 y contaba con un plazo de ejecución de 12 meses^{68- 69}.

Sin embargo, una vez se dio inicio a la ejecución del contrato, los diseños inicialmente elaborados para el proyecto denominado “Intercambiador de la Puerta del Sol” fueron modificados, en cuanto a la altura de la obra, ya que de conformidad con las normas técnicas previstas en el “Código Colombiano de Diseño Sísmico”, el galibo mínimo que

⁶⁵ Fls.77-81, 335-349 y 369-373 C.1 del Exp.1175, 85-89 C.1 del Exp.1176 y 5-9 C.10

⁶⁶ El presente contrato se suscribió de conformidad se suscribió de conformidad con los términos de referencia elaborados en **agosto de 1995** por la Secretaria de Obras Públicas Municipales dentro del concurso público No. OP -01-95 el cual tenía por objeto *“la interventoría técnica, administrativa y ambiental para la construcción del intercambiador vial de la Puerta del Sol y sus obras complementarias”* (Fls.393-449 C.1 del Exp.1175, 241-300 C.10 y cuaderno 6).

⁶⁷ Mediante contrato adicional No.01 de **28 de julio de 1997** suscrito por Uricoechea Calderón y Cía., y el Secretario de Obras Públicas del municipio de Bucaramanga se aumentó el valor del contrato No.121-96 en \$1.695.330.936 y el plazo del mismo en 3 meses contados a partir de la fecha de terminación del contrato principal. (Fls.8-89 C.1 del Exp.1175, 92-93, 144-145 C.1 del Exp.1176 y 10-11 C.10)

⁶⁸ Fls.91-97 y 374-387 C.1 del Exp.1175 y 137-143 C.1 del Exp.1176.

⁶⁹ Al respecto, obra el certificado de registro presupuestal No. 1903 de **21 de junio de 1996** proferido por la Secretaria de Hacienda – División de Presupuesto y Contabilidad del municipio de Bucaramanga en el que consta que en el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia fiscal de 1996 existía una partida por valor de \$3.988.790.903 para construir el intercambiador vial de la Puerta del Sol y sus obras complementarias. (Fls.391 C.1 del Exp.1175 y 73-79 C.1 del Exp.1176); y la Resolución No. 0282 proferida el **28 de junio de 1996** por el Secretario General de la Alcaldía de Bucaramanga por medio de la cual se aprobaron las pólizas de seguros No. 638264 y 9502311, constituidas por la firma Uricoechea Calderón & Cía., para garantizar los riesgos y la responsabilidad civil extracontractual del contratista en virtud del contrato No. 121 de 24 de junio de 1996. (Fls.390 C.1 del Exp.1175).

debía tener la construcción era de 4.90 metros, según consta en los siguientes medios probatorios:

- Copia simple del oficio de **12 de septiembre de 1996** por medio del cual la firma Uricoechea Calderón y Cía. Ltda., le informó al Director de la interventoría que *“los planos de construcción entregados (...), adolecen de errores en definición de los alineamientos (longitudes PI y Deltas), y nivelación de las condiciones originales de terrenos especialmente en el puente de la Cra. 27 autopista Floridablanca, donde no se cumple con las condiciones de galibo exigidos por ustedes”*⁷⁰.

- Informe presentado el día **27 de septiembre de 1996** por el Director de la interventoría de la obra denominada *“Intercambiador Las Puertas del Sol”* por medio del cual le solicitó a la Alcaldía de Bucaramanga actualizar los diseños de dicho proyecto, para que cumplan con los requerimientos exigidos por el nuevo Código Colombiano de Construcción, en cuanto al galibo mínimo, que debía ser de 4.90 mts⁷¹.

- Acta de Comité de Obra No. 12 de **30 de septiembre de 1996** suscrita por la Secretaria de Obras Públicas, la firma Interventora y la sociedad contratista que se encontraba ejecutando la obra denominada *“Intercambiador de la Puerta del Sol”* en la que se dejó constancia que el día 27 de septiembre de 1996, el contratista hizo entrega de los diseños geométricos de la construcción en cita de conformidad con las sugerencias y observaciones de la interventoría⁷².

- Copia simple del oficio de **11 de octubre de 1996** por medio del cual la Sociedad Uricoechea Calderón y Cía., Ltda., le solicitó a la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Bucaramanga el cambio de los diseños de la estructura de los puentes del *“intercambiador Puerta del sol”* toda vez que *“de la revisión efectuada al diseño original de la estructura de los Puentes del Intercambiador vial de la Puerta del Sol, no solamente se encontraron errores en el diseño geométrico y en los galibos, sino también en el diseño estructural como por ejemplo, que para dicho cálculo no se tuvo en cuenta el Código Colombiano de Diseño Sísmico de Puentes C.C.P de 1995”*⁷³.

- Copia simple del oficio No. 001256 de **1 de noviembre de 1996** proferido por el Instituto Nacional de Vías por medio del cual le informó al Secretario de Obras Públicas del municipio de Bucaramanga que los diseños del *“Intercambiador Puerta del Sol”*, debían

⁷⁰ Fls.85 C.1 del Exp.1175, 113 y 150 C.1 del Exp.1176.

⁷¹ Cuaderno 3 y 7ª y Fls.352-382 C.10

⁷² Fls.61-63 C.10

⁷³ Fls.98 C.1 del Exp.1175, 83-84 y 147-148 C.1 del Exp.1176.

ceñirse a las normas técnicas consignadas en el “Código Colombiano de Diseño Sísmico de Puentes” adoptado oficialmente por Resolución 3600 del 20 de junio de 1996⁷⁴.

- Copia simple de la publicación realizada el **1 de noviembre de 1996** por la Alcaldía de Bucaramanga a la opinión pública, informando ante a la ciudadanía que los diseños originales del proyecto del “Intercambiador de la Puerta del Sol” estaban siendo ajustados al Código Colombiano de Diseño Sísmico; no obstante dichas modificaciones no alterarían la concepción del diseño original ni modificarían su alcance⁷⁵.

- Informe ejecutivo presentado el **3 de febrero de 1997** por la interventoría de la obra denominada “Intercambiador de la Puerta del Sol” ante la Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía de Bucaramanga en el que consta que los diseños inicialmente elaborados del proyecto en cita fueron adecuados por la Sociedad contratista al Código Colombiano de Diseño Sísmico de Puentes, el cual establecía que el galibo mínimo de la construcción debía ser de 4.90 mts., de la siguiente manera⁷⁶:

“Se procedió a rediseñar el proyecto ajustándolo con las especificaciones anteriormente mencionadas, esto obligó a levantar el puente donde se requiere modificar la altura de la viga cajón, se propuso construir una sola columna en vez de las dos que consideraba el proyecto original por estética y transparencia y se elimina el doblamiento de los hierros en la pila, se eliminó una luz del puente de la carrera 27 – Floridablanca para mejorar los aspectos estéticos y evitar las invasiones por parte de indigentes y se modificó el diseño de estribos por razones sísmicas y también para eliminar algunas desventajas de los estribos originalmente diseñados, al introducirse un muro de acompañamiento que permite contener el talud y utilizar la placa de aproximación. La parte superior o unión entre la pila y la viga cajón se hace horizontal en vez de inclinada como estaba en el diseño original, para disminuir el efecto de los esfuerzos tangenciales; el peralte se da variando paulatinamente la altura de la viga cajón. Las juntas transversales se modificaron para que queden éstas perpendiculares al sentido de tráfico. (...)”.
(Subrayado fuera de texto)

- Testimonios rendidos por Clara Isabel Guerrero (Arquitecta y Secretaria de Obras Públicas del municipio de Bucaramanga entre el 2 de enero de 1995 y el 15 de septiembre de 1996)⁷⁷, Jaime Niño Infante (Director de la interventoría del proyecto)⁷⁸, Mauricio Mejía Abello (Secretario de Obras del municipio de Bucaramanga para la época en la que se ejecutó el proyecto del “Intercambiador de la Puerta del Sol”)⁷⁹, Jorge Armando Esteban Parada (Ingeniero Residente de la Interventoría de la obra en cita)⁸⁰, Edgar Ramírez Artunduaga (Ingeniero Director de la obra aquí mencionada)⁸¹ y Ramiro

⁷⁴ Fls.233 A C.1 del Exp.1175.

⁷⁵ Fls.515 C.1 del Exp.1175 y 16-17 C.10.

⁷⁶ Cuaderno No. 9 y Fls.383-443 C.10.

⁷⁷ Fls.207-216 C.1 del Exp.1175.

⁷⁸ Fls.217-230 C.1 del Exp.1175 y 262-271 C.1 del Exp.1176.

⁷⁹ Fls.235-250 C.1 del Exp.1175

⁸⁰ Fls.450-454 C.1 del Exp.1175 y 278-285 C.1 del Exp.1176

⁸¹ Fls.507-514 C.1 del Exp.1175 y 289 -301 C.1 del Exp.1176

Wandurruaga (Jefe de la Interventoría de la construcción)⁸², quienes coinciden en afirmar que los diseños originales de las obras fueron ajustados al Código Colombiano Sísmico de Puentes, en cuanto a la altura de los puentes que conformaban el *“intercambiador de la Puerta del Sol”*.

No obstante, Clara Isabel Guerrero, Jaime Niño y Antonio José Díaz Ardila manifestaron que las modificaciones realizadas al proyecto, no afectaron de manera negativa los predios de propiedad de los demandantes, toda vez que el diseño inicial conservó su forma; por el contrario la obra mejoraron *“esta condición a al alejar del paramento de Cosautos el borde oriental de la calzada Sur – Norte del Puente de Girón – Bucaramanga”*.

Asimismo, Edgar Ramírez Artunduaga sostuvo que los ajustes realizados a la obra en cita, se realizaron teniendo en cuenta la comodidad y conveniencia de todos los predios aledaños; y que fueron puestos en conocimiento de la opinión pública por el Alcalde de Bucaramanga, los días 1 y 7 de noviembre de 1996 mediante un comunicado y una rueda de prensa pública a la que asistieron periodistas de radio y prensa, su gabinete de Secretarios, los contratistas, interventores, diseñadores, concejales y público en general para que se conocieran las bondades del nuevo diseño estructural y geométrico de los puentes y manifestó ante toda la concurrencia que aceptaba el nuevo diseño estructural y geométrico de los puentes con lo cual se corregían los errores conocidos del diseño original.

A su vez, Clara Isabel Guerrero y Arturo Villalbona (empleado de Uricoechea Calderón y Cía.)⁸³ manifestaron que la firma Cosautos S.A. durante la construcción del *“Intercambiador Puerta del Sol”* no presentó objeciones al proyecto, ni durante el proceso constructivo se presentaron inconvenientes con ellos para adelantar los trabajos.

Al respecto, en el dictamen pericial rendido por Álvaro Sánchez Sánchez y Jaime Orlando Martínez García, Ingeniero Civil y Arquitecto respectivamente, a solicitud de la entidad demandada los peritos, establecieron de conformidad con la experiencia y conocimiento que tenían sobre el área en el que se construyó el *“Intercambiador de la Puerta del Sol”* lo siguiente⁸⁴:

“(…) En el caso de cual diseño afectaba más al predio de Cosautos, como dijimos anteriormente, no existe una variación sustancial en su diseño geométrico, existe un pequeño corrimiento en el eje vial de norte a sur (elevado) en el diseño nuevo de unos 0.50 mts., más alejado del paramento del predio de Cosautos, con relación al diseño antiguo. Pero como sería muy subjetivo esta comparación,

⁸² Fls.315-318 C.1 del Exp.1176

⁸³ Fls.267-277 C.1 del Exp.1175.

⁸⁴ Fls.623-646 C.1 del Exp.1175

concluimos, que prácticamente estos diseños, especialmente los que pasan por el predio de Cosautos, en ambos sentidos, son relativamente iguales, por tanto, ambos afectarían por igual al predio en mención". (Subrayado fuera de texto)

Por último, está demostrado que una vez ajustados los diseños a las normas técnicas antes mencionadas, la Sociedad contratista procedió a dar inicio a la construcción del intercambiador, la cual finalizó el día **20 de noviembre de 1997** y se recibió a satisfacción del municipio de Bucaramanga el día **29 de diciembre de ese mismo año**, tal como consta en el acta de liquidación del contrato de obra pública No. 121 suscrita el día **29 de diciembre de 1997** entre el representante de la firma Uricoechea Calderón y Cía., Ltda., la sociedad interventora - Eta S.A.⁸⁵.

3.4.- No obstante, la Sociedad Cosautos S.A. y Manuel Darío Serrano Sanmiguel manifestaron en la demanda que en virtud de la construcción del “Intercambiador de la Puerta del Sol”, sus predios sufrieron las siguientes afectaciones, las cuales la Sala procede a estudiar de conformidad con los medios probatorios que obran en el plenario:

3.4.1.- Incertidumbre de las normas urbanas a las que se encontraban sujetos en virtud de la construcción del “Intercambiador de la Puerta del Sol”.

Con relación a este punto, la Sala considera que tal afectación no se encuentra acreditada dentro del plenario, primeramente, porque el demandante omitió demostrar los perfiles y calidades de inmueble que antecedian a la construcción de la obra “intercambiador de la puerta del sol”.

En consecuencia, si no están definidas las condiciones precedentes del inmueble, no puede la Sala establecer que tales condiciones variaron de forma negativa con la construcción de la obra.

Por el contrario, la Sala observa que las condiciones de edificabilidad de los predios, así como las normas urbanas que los regulaban, no fueron plenamente establecidas, ni antes ni después del desarrollo de la obra.

A las conclusiones anteriores se arriba luego de revisar y valorar el material probatorio que adelante se cita:

- Copia simple del oficio D.C.U 168 de **27 de abril de 1998** proferido por la Curaduría Urbana No. 1 de Bucaramanga por medio del cual le solicitó a la Secretaría de Planeación de dicha municipalidad definir el tratamiento y las alturas máximas y mínimas permitidas (por calles y carreras) para los predios localizados en la carrera 30 No. 63-20 y en la

⁸⁵ Fls.326- 334 C.1 del Exp.1175.

carrera 27 No. 63-02 e identificados con los números catastrales 01-02-155-001 y 01-02-155-004, objeto del presente litigio⁸⁶.

- Copia simple del oficio de **5 de mayo de 1998** por medio del cual la Secretaria de Planeación de Bucaramanga puso en conocimiento de la Curaduría Urbana No. 1 de dicha municipalidad que los *“Predio (sic) No. 01-02-155-001/004 ubicado (sic) en la carrera 30 No. 63-20 y carrera 27 No. 63-02, el tratamiento de la manzana 155 es Sub – Zona R.2 B; anexo normas urbanísticas específicas”*⁸⁷.

No obstante, la Sala observa que las normas urbanísticas a las que se hacen mención en el anterior oficio no obran en el plenario.

- Copia simple del oficio D.C.U 180 del **11 de mayo de 1998**, por medio del cual la Curaduría Urbana No. 1 de Bucaramanga le solicitó a la Secretaria de Planeación de Bucaramanga establecer los perfiles de los predios 01-02-155-001/002/003/004 los cuales se encontraban colindando con el *“Puente Peatonal a definir”* en la esquina de la calle 64 con carrera 30⁸⁸.

- Copia simple del oficio D.C.U 181 del **11 de mayo de 1998** mediante el cual la Curaduría Urbana No. 1 le solicitó al Director del Área Metropolitana de Bucaramanga que le informará cuáles eran las alturas de construcción permitidas para los predios localizados entre las calles 63 y 64 y carrera 27 y 30 – Puerta del Sol⁸⁹.

- Copia simple del oficio No. AM- DU -078-98, de **19 de mayo de 1998**, proferido por Jefe de División de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Bucaramanga, por medio del cual le dio contestación al oficio D.C.U 181 y puso en conocimiento de la Curaduría Urbana No. 01 que de conformidad con el Acuerdo Metropolitano No. 0003 del 30 de julio de 1982, los predios No. 01-02-155-001/0002/0003/0004 ubicados entre las calles 63 y 64 y carrera 27 y 30 de la Puerta del Sol, se encontraban clasificados como bienes de *“conservación ambiental”* y que la normatividad aplicable para el espacio privado se encontraba en el Cuadro No. 3 del acuerdo en cita⁹⁰.

Nótese, entonces, que los bienes cuya edificabilidad o incertidumbre frente a las normas urbanísticas se discute, desde el año 1982 se encontraban limitados, entre tanto que fueron contemplados como *“bienes de conservación ambiental”*, y aunque el oficio en cita

⁸⁶ Fls.39-40 C.1 del Exp.1175 y 36 C.1 del Ex.1176.

⁸⁷ Fls.41 C.1 del Exp.1175 y 38 C.1 del Exp.1176.

⁸⁸ Fls.42 C. 1 del Exp.1175

⁸⁹ Fls.37 C.1 del Exp.1175 y 34 C.1 del Exp. 1176.

⁹⁰ Fls.38 C.1 del Exp.1175 y 35 C.1 del exp.1176.

no especifica cuáles son las consecuencias de dicha clasificación es evidente que ella afecta el derecho de propiedad.

De otra parte, la Sala prevé que no obra dentro del plenario el cuadro No. 3 del Acuerdo, referido en el oficio anterior.

- Copia simple del oficio DU – 371 del **21 de mayo de 1998**, por medio del cual la Secretaría de Planeación de Bucaramanga le dio respuesta al memorial No. 180 y le informó a la Curaduría Urbana No. 01 que los perfiles de los predios de propiedad de los demandantes eran los siguientes⁹¹:

“Una vez revisados los perfiles de los predios 01-02-155-001/ 001/002/003/004 de la manzana 155, denominados COSAUTOS, aclaramos que los perfiles son:

- Calle 63

Calzada: 5.00 mts actual

Andén: 1.50 mts actual.

Antejardín: 5.00 mts a exigir

- Calle 64

Calzada: 7.30 mts actual

Andén: 1.50 mts actual

Paralela: 4.00 mts actual

Antejardín: 5.00 mts a exigir

- Carrera 30

Calzada: 7.30 mts actual

Andén: 1.50 mts actual

Antejardín: 5.00 mts a exigir

Los retrocesos del predio 001 son 5.00 mts para antejardín.

(...)”.

- Copia simple del oficio D.C.U 208 del **26 de mayo de 1998**, mediante el cual la Curaduría Urbana No. 01 le manifestó al señor Manuel Darío Serrano con relación al predio No. 01-02-0155-0004 ubicado en la carrera 27 No .63-02 lo siguiente⁹²:

“Respecto al predio de la referencia, del cual usted solicita confirmar la altura máxima permitida para el mismo, le aclaro lo siguiente:

1.- Se realizó consulta al área metropolitana (D.C.U 181 – 11.05.98), ésta entidad no respondió exactamente lo que le estábamos solicitando, dando respuesta errada al respecto al tratamiento de estos predios (AM. DU078-98)

2.- Se realizaron consultas a la Secretaría de Planeación Municipal (D.C.U 168 – 27.04.98 y D.C.U 180- 11.05-98); esta entidad tampoco definió en oficio de respuesta (DU – 309 08.05.98) las alturas máximas permitidas para éste predio y todos los predios de ésta manzana; como se le había solicitado.

3.- Por lo anterior, consideramos:

⁹¹ Fls.43-44 C.1 del Exp.1175 y 40 C.1 del Exp.1176

⁹² Fs.35 C.1 del Exp.1175.

- *El Área de tratamiento a los predios de ésta manzana es rehabilitación vivienda empleo (R.2.B) (DU.309).*

- *Las alturas máximas permitidas a los predios 001/002/003 y 004 de la MZ 155, sector 02; se concertarán con la Secretaría de Planeación Municipal, en base a los anteproyectos que sobre los mismos se presenten”.*

Visto el material anterior, la Sala concluye que no se encuentra probado dentro del plenario que el desarrollo del intercambiador “puerta del sol” haya generado en los inmuebles de los demandantes una suerte de incertidumbre frente a las normas urbanas o algún tipo de afectación que limite el ejercicio del derecho de dominio, por el contrario se dejó establecido que tales inmuebles se encontraban categorizados como de “conservación ambiental”.

Sin embargo, debe preverse que el **17 de junio de 1998** los Franz Mutis Caballero y Carlos Eduardo Rodríguez, miembros de la Lonja de propiedad Raíz de Santander, a solicitud de la sociedad demandante elaboraron la experticia que tuvo por objeto determinar la afectación económica generada en virtud de la obra pública denominada “Intercambiador de la Puerta del Sol” de los inmuebles identificados como “Lote No. 1” (sic) y “Lote No. 4” de propiedad de la Sociedad Cosautos S.A. y de Manuel Darío Serrano Sanmiguel respectivamente⁹³.

Con el fin de establecer las afectaciones de los predios los peritos tuvieron en cuenta los siguientes factores: *Ubicación del inmueble en un sector mixto de gran visibilidad; extensión y configuración del lote del terreno; infraestructura vial y los servicios con que cuenta el sector; las especificaciones actuales de la construcción, acabados, estructura y mantenimiento; y los valores de mercado inmobiliario analizados por la oferta y la demanda de inmuebles similares en el sector”.*

Ahora bien, con relación a la afectación que en materia de urbanismo pidieron sufrir los inmuebles, los peritos concluyeron, entre otras cosas, que “*antes de la obra los predios tenían normas urbanas definidas en relación con aislamientos, número de pisos a construir, densidad de la construcción. Hoy no ha sido posible que las Autoridades de Planeación definan las normas y manifiestan, como consta en diferentes oficios, que se concertará”.*

Sin embargo, la Sala considera que la conclusión arribada por los peritos adolece de soporte argumentativo, técnico y documental, entre tanto que omite informar cuáles eran las normas urbanas que se encontraban definidas o como estaban definidos los aislamientos, el número de pisos a construir o la densidad de la construcción, de manera que pudiera efectuarse un paralelo frente a la condición primera de los inmuebles y la

⁹³ Fls.456-487 C.1 del Exp.1175 y cuaderno 5

resultante del desarrollo de la obra “intercambiador de la puerta del sol”, ejecutada por el Municipio de Bucaramanga.

Por otra parte, la Sala observa que al momento en que se realizó la obra denominada “Intercambiador de la Puerta del Sol”, se descubrió que la zona donde se desarrolló la obra y donde se ubican los predios de los demandantes se hallaba altamente comprometida debido a la tubería de aguas negras muy antigua que por allí transitaba y la mala calidad del suelo, tal como consta en los siguientes medios probatorios:

- Oficio No. 0884 de **8 de junio de 2000** por medio del cual la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga le informó al Tribunal Administrativo de Santander que por el inmueble de propiedad de Cosautos S.A. pasa por uno de sus costados, *“un sistema de alcantarillado combinado (aguas lluvias y aguas negras) de 36” de diámetro en tubería American Pipe”*⁹⁴.

- Testimonio rendido por Jaime Niño (Director de la Interventoría del Proyecto), quien sostuvo que *“cuando se hicieron las excavaciones para la construcción de las cimentaciones del estribo sur del puente se encontraron suelos de pésima calidad porque al parecer fue rellena una cañada con escombros, además de que se detectó una tubería de aguas negras o lluvias muy antigua no conocida, no inventariada por la CDMB y que pasaba por debajo de una de las columnas del predio de Cosautos, fue necesario rediseñar la cimentación por medio de dados de concreto y ciclópeo hasta grandes profundidades para garantizar estabilidad”*⁹⁵.

- Testimonio rendido por el señor Mauricio Mejía Abello (Secretario de Obras del municipio de Bucaramanga para la época en que se ejecutó el proyecto “Intercambiador Puerta del Sol”) ⁹⁶, quien manifestó en cuanto a la calidad del suelo que se encontró en los alrededores del predio de propiedad de Cosautos S.A., para el momento en que se dio inicio a la ejecución de las obras que *como consta en registros fotográficos e informes de interventoría se encontró un suelo de mala calidad catalogado por los sabios en la parte de suelos y además una tubería de hace muchos años que justamente pasaba por debajo de este predio y que además nos obligó a hacer un mejoramiento con costos elevados en el estribo sur del puente que conduce del municipio de Girón hacia la carrera 27”.*

Asimismo, sostuvo que en virtud del mal estado de los suelos *“para poder adelantar cualquier tipo de adición en construcción a la existente primero se debe hacer un mejoramiento sustancial en la calidad del suelo de cimentación, pues éste en las condiciones que esta no afectaría otra carga considerable”.*

⁹⁴ Fls.351 C.1 del Exp.1175.

⁹⁵ Fls.217-230 C.1 del Exp.1175 y 262-271 C.1 del Exp.1176.

⁹⁶ Fls.235-250 C.1 del Exp. 1175.

- Testimonio rendido por Libardo Martínez Jerez (Gerente del Proyecto “Intercambiador de la Puerta del Sol”)⁹⁷ quien sostuvo que al hacer las excavaciones en los alrededores del predio de propiedad de Cosautos S.A encontró “un suelo de baja resistencia por cuanto por allí en algún tiempo pasó un cañón el cual fue relleno con material de escombros debiéndose por tal motivo rediseñar la cimentación de las pilas que apoyan el puente en este sector”, el cual mejoró con la colocación de la cimentación de la obra en cita⁹⁸.

- Testimonio rendido por Jorge Armando Esteban Parada (Ingeniero Residente de la Interventoría de la obra)⁹⁹ quien sostuvo:

“PREGUNTADO: En respuesta anterior cuando fue interrogado por el apoderado de ETA, expresó al despacho ser de su conocimiento que en cercanía al predio de propiedad de Manuel Darío Serrano fue localizado una cañada, indique si ésta circunstancia permite que el citado predio pueda ser construido en más de dos pisos como actualmente se encuentra. RESPONDIÓ: Ciertamente, existe un colector en ladrillo debajo de las instalaciones del predio de Manuel Darío Serrano, el cual consta en el registro fotográfico en los informes que se le presentaban a la Entidad contratante, a mi manera de ver como profesional en el campo de la construcción creo que no se debería construir más de dos pisos, sin embargo la última palabra la tiene planeación (...).”

- Testimonio rendido por Edgar Ramírez Artunduaga (Ingeniero Director de la obra denominada “Intercambiador de la Puerta del Sol”)¹⁰⁰ quien aseveró que la construcción de la obra en cita de ninguna manera afectó la posible edificación de más pisos en los predios de los demandantes; por el contrario, el perito manifestó que las dificultades que se podrían presentar en dichos predios, son como consecuencia de la mala calidad del suelo de cimentación en el que están construidos.

- Testimonio rendido por Ramiro Wandurruaga¹⁰¹ (Jefe de la Interventoría del proyecto “Intercambiador de la Puerta del Sol”) quien manifestó:

“(…) PREGUNTADO: Como consecuencia de los ajustes hechos a los diseños originales del intercambiador de la Puerta del Sol, se afectó negativamente la posibilidad de que en el predio de propiedad de Manuel Darío Serrano se pueda seguir construyendo en forma vertical nuevas plantas o pisos. CONTESTÓ: Las estructuras del intercambiador de la Puerta del Sol no afectan la posibilidad de que se construya una nueva edificación del tamaño que sea en los predios de Manuel Darío Serrano. Considero que el único problema que él tiene son los problemas de suelos porque las edificaciones de Cosautos están sobre los predios de una antigua cañada que es un caso propio de su terreno. Por el contrario con la construcción del intercambiador se mejoraron los suelos en los alrededores de las construcciones de Cosautos y la estabilidad actual es mejor de la que poseía (...).”
(Subrayado fuera de texto)

⁹⁷ Fls.251-264 C.1 del Exp.1175.

⁹⁸ Fls.251-264 C.1 del Exp.1175.

⁹⁹ Fls.450-454 C.1 del Exp.1175 Y 278-285 C.1 del Exp.1176

¹⁰⁰ Fls.507-514 C.1 del Exp.1175 y 289-301 del Exp.1176

¹⁰¹ Fls.315-318 C.1 del Exp.1176.

Visto lo anterior, es evidente que las limitaciones en la edificabilidad de los inmuebles, no está dada por la construcción de la obra sino por la mala calidad del suelo donde se hayan ubicados, la cual, al parecer, se vio favorecida con el reforzamiento introducido para garantizar la estabilidad del intercambiador.

No obstante lo anterior, la Sala quiere advertir que la conclusión referida a la mala calidad del suelo y las limitaciones que ello conlleva para su edificabilidad, en nada obsta para que la normatividad y autoridades locales, ante estudios técnicos y jurídicos, permitan la construcción de diferentes tipos de obras, por supuesto, siempre que se dé cumplimiento a los planes de ordenamiento territorial y a la reglamentación y legislación ambiental.

3.4.2.- Invasión agresiva del área de los predios, que llevó a una disminución del área de construcción potencial.

Con relación a este ítem también se pronunció el estudio elaborado el día **17 de junio de 1998** por los peritos Franz Mutis Caballero y Carlos Eduardo Rodríguez, miembros de la Lonja de propiedad Raíz de Santander, quienes sostuvieron¹⁰²:

*“La construcción del intercambiador conocido como “La Puerta del Sol”, que en adelante identificamos como **la obra**, transformó el espacio público, utilizado antes de la obra por el simple cruce de las vías, la carrera 27 con la diagonal quince, en un mejor espacio para los efectos del tránsito automotor, generó un nuevo paisaje urbano logrando una interesante armonía con nuevas zonas verdes, pero también afectó a los predios vecinos; a unos ocupándoles áreas, disminuyéndoles parámetros del potencial de desarrollo por efectos de la invasión de las estructuras sobre los lotes y cambiando factores de comercialización como visibilidad y accesibilidad.*

(...) No obstante el hecho de que la obra invadió agresivamente los predios y en forma más notoria el 004, se encuentra que desde el punto de vista de potencialidad de construcción, por los aislamientos que se deberán tener, por la disminución del área a construirse, prácticamente el lote 004 queda inutilizado para futuras ampliaciones que anteriormente le daban a un valor importante y su valor se sustenta en la capacidad de espacio para lo actualmente construido.

La afectación del predio 001 (sic) en este factor es menor que al 004 por su área residual y porque la obra está más alejada del paramento en segundo caso, sin embargo la disminución del área disminuye su costo unitario por afectar la potencialidad de la construcción al incidir directamente en la menor área ocupada que repercute en proporción geométrica por el antiguo límite de doce pisos y adicionalmente este límite”. (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, la Sala observa que como fundamento de su dictamen, los evaluadores allegaron 4 planos del “*intercambiador la Puerta del Sol*”¹⁰³, entre ellos el plano (sin fecha) elaborado por José Eusebio Trujillo Orozco – ingeniero encargado del diseño del

¹⁰² Fls.456-487 C.1 del Exp.1175 y cuaderno 5

¹⁰³ Fls.40-43 C.4 y 1-4 C.10

“Intercambiador Puerta del Sol”, en el que se grafican los predios objeto de debate, afectados por la construcción en razón de su cercanía a la misma¹⁰⁴.

Sin embargo, la Sala encuentra demostrado que el **13 de junio de 1996** mediante escritura pública No. 1985 suscrita ante la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga, el representante de la sociedad Cosautos S.A (vendedor) le transfirió al Alcalde de la municipalidad aquí citada (comprador) la propiedad a título de venta de una franja de terreno de 269.48 M², la cual forma parte del predio de mayor extensión ubicado en la carrera 30 número 63-20/32 del perímetro urbano de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-138718, para la construcción del Intercambiador de la Puerta del Sol conforme al plano levantado para tal efecto, el cual se protocolizó con la escritura para la correcta identificación¹⁰⁵ de los bienes y áreas cedidas, aunque no obra dentro del plenario.

Igualmente, obra en el plenario el comprobante de pago No. 07150 proferido el **15 de julio de 1996** por la Secretaria de Hacienda del municipio de Bucaramanga en el que consta que se le canceló a la sociedad Cosautos S.A. la suma de \$74.810.000.00 por concepto de “*compra de un predio ubicado en la carrera 30 No. 63-20 para la construcción del Intercambiador de la Puerta del Sol, según escritura pública No. 1985 de junio 13-96*”¹⁰⁶.

En este mismo sentido, en el informe trimestral No. 1 presentado el día **18 de noviembre de 1996** por la firma interventora ETA S.A. - Ingenieros Consultores ante el municipio de Bucaramanga, correspondiente a la interventoría ambiental realizada a la construcción “Intercambiador de la Puerta del Sol”, se hizo constar que a la fecha se había realizado la negociación de los predios afectados con la realización de la obra, entre los que se encontraba el predio ubicado en la carrera 30 No. 63-20/32 de propiedad de Cosautos S.A”¹⁰⁷.

Al respecto, la Sala observa en el estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Intercambiador La Puerta del Sol” sin fecha realizado por la Alcaldía de Bucaramanga¹⁰⁸, la entidad demandada sostuvo que la obra en cita, podría tener unos efectos negativos sobre los predios que se encontraban alrededor de la obra denominada “Intercambiador de la Puerta del Sol”, tales como ocupaciones de áreas de predios aledaños a la construcción, obstrucciones temporales a los comercios e instituciones. Por lo cual, con el fin de mitigar los anteriores efectos negativos, el municipio propuso que “los predios que

¹⁰⁴ Fls.44A C.1 del Exp.1175

¹⁰⁵ Fls.28-37 C.1 del Exp.1175 y 338-342 C.1 del Exp.1176.

¹⁰⁶ Fls.315 C.1 del Exp.1175.

¹⁰⁷ Cuaderno 8 y Fls.310-351 C.10

¹⁰⁸ Fls.2-49 C.7 y 193-239 C.10

sean requeridos para la construcción del proyecto, así como las servidumbres necesarias sean negociados y/o adquiridos con anticipación a la iniciación de los trabajos".

(Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, la testigo Clara Isabel Guerrero (Arquitecta y Secretaria de Obras Públicas del municipio de Bucaramanga entre el 2 de enero de 1995 y el 15 de septiembre de 1996) manifestó que *"con un año de anterioridad al inicio de la obra el municipio de Bucaramanga notificó a los propietarios de los predios afectados las ofertas de compra de los terrenos con base en los avalúos oficiales del IGAC"*¹⁰⁹.

Igualmente, la testigo expresó que al momento de realizar el estudio de afectación de predios se tuvieron en cuenta "las franjas del terreno que requería la localización del proyecto, la compra de esas franjas y las obras de adecuación necesarias en los predios afectados por la obra". (Subrayado fuera de texto)

Por último, la declarante sostuvo que de lo que tenía memoria, el ingeniero diseñador del "Intercambiador Puerta del Sol" solamente recomendó la compra del área afectada del predio de propiedad de Cosautos S.A.

A su vez, Libardo Martínez Jerez (Gerente del Proyecto "Intercambiador de la Puerta del Sol")¹¹⁰, Arturo Villalbona (empleado de Uricoechea Calderón y Cía)¹¹¹ y Jorge Armando Esteban Parada (Ingeniero Residente de la Interventoría de la obra)¹¹² adujeron que la parte del terreno de dominio del demandante que se podía ver afectado con el intercambiador, fue adquirido por el municipio de Bucaramanga para la realización de unas *"vías peatonales, algunas zonas verdes y de pronto también en esas áreas se construyeron algunas vías de acceso"* aledañas al predio de dominio de la firma demandante.

Asimismo, el señor Edgar Ramírez Artunduaga (Ingeniero Director de la obra denominada "Intercambiador de la Puerta del Sol")¹¹³ al preguntarse si la obra invadió de manera agresiva las áreas de aislamiento de los predios de propiedad del señor Manuel Darío Serrano y de la Sociedad Cosautos S.A, contestó:

"No, nunca ni para ese predio ni para ningún predio aledaño o limítrofe en el proyecto de intercambiador de la Puerta del Sol hicimos invasión agresiva, ni en el del Dr. Serrano ni en ninguno aledaño a la zona hicimos invasión agresiva, siempre llevamos el siguiente procedimiento: primero, que la zona adquirida por el municipio estuviera legalizada, segundo que el propietario de esa zona no tuviera

¹⁰⁹ Fls.207-216 C.1 del Exp.1175.

¹¹⁰ Fls.251-264 C.1 del Exp.1175.

¹¹¹ Fls.267-277 C.1 del Exp.1175.

¹¹² Fls.450-454 C.1 del Exp.1175 Y 278-285 C.1 del Exp.1176

¹¹³ Fls.507-514 C.1 del Exp.1175 y 289-301 del Exp.1176

ninguna objeción, tercero, que la interventoría nos localizara y materializara el proyecto en las zonas ya legalmente adquiridas. Me puedo referir en forma particular al Dr. Serrano, a quien en forma personal le atendí muchas de sus insinuaciones, de sus sugerencias, para que su negocio no tuviera ninguna afectación, además el Dr. Serrano asistió a varios foros en los cuales expusimos el proyecto de la Puerta del Sol y en esos foros fueron atendidas sus sugerencias y además puedo aseverar con certeza que en forma frecuente el ingeniero Ramiro Vandurruaga (sic) como ingeniero residente de ETA atendió todas las solicitudes del Dr. Serrano, por lo tanto siempre procedimos con el debido respeto y siempre apoyados en el conducto regular en que los terrenos estuvieran legalmente adquiridos y con el debido permiso de cada propietario”.

En conclusión, la Sala no encuentra acreditado que el desarrollo de la obra denominada “intercambiador de la puerta del sol” haya invadido agresivamente los predios de propiedad de los demandantes.

Por el contrario, es evidente que el diseño, planeación y ejecución de la obra se llevó a cabo con la participación de la comunidad, principalmente de aquella que podía resultar afectada, a quienes se le puso en conocimiento la obra, se revisaron los perjuicios y se realizaron negociaciones y acuerdos que, según se infiere, fueron cumplidos por la administración municipal.

Acuerdos entre los cuales se suscribió la transferencia del derecho de dominio de las áreas que resultaban altamente afectadas, entre otros sobre los que se hablará más adelante, pero que refieren la construcción de parqueaderos y accesos adicionales a los predios.

Así las cosas, como ocurre en el ítem anterior, el daño antijurídico referente a la invasión agresiva de parte del área de los predios no se encuentra acreditado dentro del plenario.

3.4.3.- Afectación al medio ambiente – aumento de la contaminación del aire, visual, auditiva y paisajismo.

3.4.3.1.- Aumento de la contaminación del aire.

Sobre la contaminación del aire también se pronunció el dictamen rendido el **17 de junio de 1998** por Franz Mutis Caballero y Carlos Eduardo Rodríguez, peritos evaluadores de la Lonja de propiedad Raíz de Santander¹¹⁴, quienes al efecto concluyeron:

“El acercamiento de las vías a los predios, el aumento de la velocidad de los automotores y el crecimiento del tráfico promedio diario TPM, aumentan la contaminación del aire y en forma apreciable los niveles de ruido dentro de las instalaciones, situación que vuelve el ambiente interno, especialmente el de las oficinas en indeseable como espacio para el trabajo. Evidentemente, esa situación también deteriora el valor de los predios. (Subrayado fuera de texto)

¹¹⁴ Fls.456-487 C.1 del Exp.1175 y cuaderno 5

A su vez, en el dictamen pericial rendido por Álvaro Sánchez Sánchez y Jaime Orlando Martínez García, ingeniero civil y arquitecto respectivamente, a solicitud de la Entidad demandada, los expertos establecieron de conformidad con su experiencia y conocimiento del área en el que se realizó el “*Intercambiador de la Puerta del Sol*”, que la construcción de dicha obra afectó en ruido y en grado de contaminación, los predios de Cosautos por la cercanía de los ejes viales nuevos¹¹⁵.

Sin embargo, la Sala observa que los peritos omitieron soportar las conclusiones expuestas en este sentido, pues ninguna medición o fundamento fue allegado con la experticia, por el contrario el dicho de los peritos queda desvirtuado con el siguiente material probatorio, que en uso de la sana crítica y la lógica ofrecen mayor credibilidad:

- Estudio de impacto ambiental (sin fecha) elaborado por la Alcaldía de Bucaramanga, en el que consta que el “*Intercambiador de la Puerta del Sol*” se ejecutó con fin de solucionar la grave congestión vehicular que se estaba presentando en la vía que de Bucaramanga conduce a Floridablanca y Girón y que ambientalmente era viable por cuanto era una obra que mejoraba el entorno y la calidad de vida de una forma apreciable¹¹⁶.

Asimismo, en dicho estudio se dejó constancia que la obra era aceptada por la mayoría de las personas que habitan el sector, quienes la consideraron como “la solución al ‘trancón’ de la Puerta del Sol, ya que al descongestionarse la vía hay un mayor flujo vehicular según lo manifiesta el 41.53% de los encuestados”. (Subrayado fuera de texto)

- Estudio del impacto social del “*intercambiador de la Puerta del Sol*”¹¹⁷ cuyo objeto era (i) establecer “*de qué manera el proyecto afecta positiva o negativamente el modo y la calidad de vida de dicha población, generando oportunidades de desarrollo o por el contrario, alterando de manera contraproducente y permanente la vida cotidiana de las comunidades*”; y (ii) dilucidar los mecanismos más adecuados para manejar las relaciones con la comunidad en desarrollo del proyecto.

Con el fin de dar respuesta a los anteriores interrogantes los investigadores emplearon los siguientes métodos:

¹¹⁵ Fls.623-646 C.1 del Exp.1175

¹¹⁶ Fls.2-49 C.7 y 193-239 C.10

¹¹⁷ Fls.32-49 C.7

Metodo	Objeto
<u>Investigación documental</u>	Análisis de los “ <i>antecedentes históricos como un indicador de los cambios que se han presentado en este sector y la incidencia de estos para las personas que necesitan transitar por el sector o que residen en él. Se recurrió a fuentes documentales del periódico la vanguardia liberal. Estudios del Distrito 15 de carreteras del DANE y de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga</i> ”.
<u>Observación directa</u>	Visitas de reconocimiento del área de influencia directa del proyecto y en la que se tomaron fotografías de la congestión vial sobre la autopista a Floridablanca, carrera 33, carrera 27, calle 56, diagonal 15. Actividad económica e institucional.
<u>Entrevista no estructuradas</u>	Entrevistas realizadas a estudiantes, profesores y taxistas del municipio de Bucaramanga sobre el proyecto “ <i>Intercambiador la Puerta del sol</i> ” que permitieron establecer los lineamientos iniciales de la investigación de campo y las principales inquietudes en torno al proyecto
<u>134 encuestas realizadas a los hogares</u>	Realización de preguntas a los habitantes del municipio de Bucaramanga, la importancia para ellos de la obra en cita, en cuanto al desplazamiento peatonal y vehicular y la infraestructura vial.
<u>22 encuestas institucionales</u>	Realización de preguntas a los establecimientos comerciales, institucionales, recreativos e industriales ubicados en el sector en el que se iba a ejecutar el proyecto antes mencionado.
<u>35 encuestas realizadas a conductores</u>	Realización de preguntas a los conductores por medio de las cuales se evaluó la situación de desplazamiento de los vehículos de transporte urbano de pasajeros, mediante análisis retrospectivo y prospectivo en relación con la construcción del intercambiador.

Con fundamento en lo anterior, los peritos concluyeron que la situación para la época de la construcción del “*Intercambiador de la Puerta del Sol*” era la siguiente:

Los volúmenes de tráfico vehicular aumentaron en un 20%, debido a los grandes polos de desarrollo de vivienda de estrato medio – alto que empezaron a crecer considerablemente en la ciudad de Bucaramanga, lo que llevo a que el “*cruce de vías existentes como la 27 y la diagonal 15, que respectivamente empalmaban con la Autopista a Girón y la Autopista a Floridablanca*” produjera “*el nudo vehicular más complejo y difícil de todo el sistema urbano*” y en consecuencia se generara un alto índice de accidentalidad urbana, de inseguridad y de contaminación del aire.

Al respecto, los peritos sostuvieron que la contaminación del aire, se debía al gran número de vehículos que transitaban por allí, los cuales emitían constantemente óxidos de nitrógeno, azufre y plomo que acumulados producían una acidez atmosférica que contaminaba, degradaba el suelo y producía daños corrosivos en los materiales de las edificaciones y en las personas atacaba su sistema nervioso central, produciendo dolores de cabeza e irritabilidad.

En este sentido, concluyeron que con la construcción del “*intercambiador de la Puerta del Sol*” se daba solución al problema del flujo vehicular en este punto de acceso de la meseta de Bucaramanga. El tránsito vehicular continuo haría disminuir el “*riesgo de accidentalidad causado en buena parte por la deficiente capacidad de la trama vial actual*”.

Aunado a lo anterior, los expertos manifestaron que los principales beneficiados con la construcción de la obra antes mencionada serían los 41.915 automovilistas que transitan diariamente entre Bucaramanga, Floridablanca y Girón, según *“los datos de tránsito promedio diario semanal tomado en las estaciones 637 y 1018”*.

- En el mismo sentido, el dictamen pericial rendido por Álvaro Sánchez Sánchez y Jaime Orlando Martínez García, Ingeniero Civil y arquitecto respectivamente, a solicitud de la entidad demandada, estableció que previo a la construcción de la obra, por el sector transitaba todo tipo de transporte, tal como buses urbanos e intermunicipales, vehículos particulares de todo tipo, motos y camiones, entre otros, los cuales creaban una movilidad muy lenta.

Igualmente, los peritos manifestaron que en la zona *“Puerta del Sol”* se presentaba un alto grado de polución, debido al sistema de regulación electrónica vial, el cual creaba *“algunos agentes contaminantes de alto grado de concentración para el aire, como lo es el dióxido de carbono (CO2); otros agentes generadores de polución de acuerdo con las actividades comerciales eran: vendedores ambulantes, indigentes, la misma inseguridad y el polvo cósmico”*¹¹⁸.

En concordancia, el testigo Jaime Niño Infante (Director de la Interventoría del Proyecto), sostuvo que previo a la construcción de la obra, existía una intersección semaforizada de varias fases con afluencia de gran volumen de vehículos pesados que se detenían y arrancaban en las cercanías de Cosautos S.A., la cual generaba un alto grado de contaminación en el aire producida por los exostos de los vehículos al momento del arranque; no obstante, dicha contaminación se vio disminuida con la ejecución de la obra en cita, toda vez que los vehículos pasan sin detenerse ante Cosautos S.A y a una mayor altura del nivel del primer piso, lo cual disminuye la contaminación del aire por las barreras de las barandas de los puentes¹¹⁹.

A su vez, el señor Mauricio Mejía Abello (Secretario de Obras del municipio de Bucaramanga) sostuvo que con la construcción del *“Intercambiador de la Puerta del Sol”* se mejoró bastante la contaminación del aire de la zona en la que se encontraba el predio de Cosautos S.A. puesto que antes de la construcción del intercambiador se encontraba un semáforo a 8 mts., de distancia del establecimiento aquí mencionado el cual era *“paso obligatorio de todos los vehículos pesados y que como cualquiera lo puede entender la emisión de la contaminación que hace una tracto mula en su proceso de arrancado es muchísima mayor a la que se da cuando se desplaza a una velocidad normal y más aún*

¹¹⁸ Fls.623-646 C.1 del Exp.1175.

¹¹⁹ Fls.217-230 C.1 del Exp.1175 y 262-271 C.1 del Exp.1176.

cuando en éste momento se está haciendo a una altura, lo que significa realmente en la parte de contaminación ambiental el predio fue beneficiado¹²⁰.

Asimismo, el señor Libardo Martínez Jerez (Gerente del Proyecto “Intercambiador de la Puerta del Sol”) manifestó que con la construcción de la obra en cita, se disminuyó la contaminación del aire toda vez que se hizo más ágil el tránsito vehicular, lo cual llevó a que se redujera la emisión de gases tóxicos provenientes de los automotores que transitaban por el lugar¹²¹.

Dado lo anterior, la Sala considera acreditado que la obra construida se hallaba justificada en los problemas de tránsito que presentaba el sector, los cuales, a su vez, conllevaban todo tipo de situaciones de contaminación e inseguridad, que vinieron a verse mitigadas con la ejecución y puesta en funcionamiento del intercambiador de la puerta del sol.

3.4.3.2.- Aumento de la contaminación auditiva.

En el estudio sobre el impacto social del “intercambiador de la Puerta del Sol”¹²² estableció que la zona en la que habría de ejecutarse dicha obra generaba una gran polución sónica, que afectaba de manera directa e indirecta la salud física y mental de las personas que transitaban o laboraban en el sector, ello debido al movimiento de los vehículos, situación que se vería solucionada con la construcción de la mencionada obra.

En el mismo sentido, los peritos Álvaro Sánchez Sánchez y Jaime Orlando Martínez García, establecieron que previo a la construcción de la obra, existía un sistema de semaforización que creaba un alto grado de contaminación acústica, por el uso indiscriminado de los pitos, bocinas, sirenas de automóviles, al no tener paciencia los conductores en los respectivos cambios del sentido vial¹²³.

Ahora bien, la información establecida por los peritos se encuentra corroborada por los testigos Jaime Niño Infante (Director de la Interventoría del Proyecto)¹²⁴, Mauricio Mejía Abello (Secretario de Obras del municipio de Bucaramanga)¹²⁵ Libardo Martínez Jerez (Gerente del Proyecto “Intercambiador de la Puerta del Sol”)¹²⁶ y Edgar Ramírez Artunduaga (Ingeniero Director de la obra denominada “Intercambiador de la Puerta del Sol”)¹²⁷ quienes sostuvieron que previo a la construcción de la obra, se presentaba un alto grado de contaminación auditiva en decibeles, debido a la intersección semaforizada que

¹²⁰ Fls.235-250 C.1 del Exp.1175

¹²¹ Fls.251-264 C.1 del Exp.1175.

¹²² Fls.32-49 C.7

¹²³ Fls.623-646 C.1 del Exp.1175.

¹²⁴ Fls.217-230 C.1 del Exp.1175 y 262-271 C.1 del Exp.1176.

¹²⁵ Fls.235-250 C.1 del Exp.1175

¹²⁶ Fls.251-264 C.1 del Exp.1175.

¹²⁷ Fls.507-514 C.1 del Exp.1175 y 289-301 del Exp.1176

existía en la zona denominada “*Puerta del Sol*”, la cual generaba que una gran cantidad de vehículos pesados se detuvieran y arrancaran en las cercanías de Cosautos S.A; la cual se vio disminuida, una vez se finalizó el “*Intercambiador de la Puerta del Sol*” toda vez que los automotores pasan sin detenerse ante Cosautos S.A y a una mayor altura del nivel del primer piso.

Así las cosas, del material probatorio se desprende que la construcción del “intercambiador de la puerta del sol” generó un impacto ambiental positivo, en la comunidad en general, dentro de la cual se encuentra los demandantes, pues quedó acreditado que la contaminación auditiva existía antes de la obra y ella se redujo con la construcción del intercambiador.

3.4.3.3.- Aumento de la contaminación visual

Con relación a la contaminación visual, la Sala observa que el Estudio de impacto social efectuado con relación a la construcción del “*Intercambiador de la Puerta del Sol*” estableció que en la zona en la que habría de construirse la obra se presentaba una alta contaminación visual toda vez que era el sitio ideal para ubicar vallas, pasacalles, afiches, grafitis, murales, ya sea con mensajes institucionales (entidades oficiales), de promoción, o de campañas políticas, dado el gran número de peatones, pasajeros y conductores que transitaban por allí Situación que sería solucionada con la construcción del intercambiador que aislaría y agilizaría el tránsito de vehículos y el de personas¹²⁸.

3.4.3.4.- Paisajismo.

Al respecto, obra el dictamen pericial rendido por Álvaro Sánchez Sánchez y Jaime Orlando Martínez García¹²⁹, quienes manifestaron que el sector en el que se iba a desarrollar el proyecto “*carecía de un tratamiento paisajista, ya que se componía únicamente de los siguientes:*

- *Grandes zonas endurecidas con materiales asfálticos y de concreto*
- *Sistemas de iluminarias para el tipo de tráfico del sector.*
- *Carencia de paraderos del servicio de transporte de bus urbano e intermunicipal.*
- *Inexistencia de mobiliario urbano, como son estaderos, teléfonos públicos, andenes pre dimensionados, pasos peatonales elevados, entre otros”.*

Al respecto, el estudio de Impacto Ambiental del proyecto “*Intercambiador La Puerta del Sol*” concluyó que la construcción se ejecutaba con fin de solucionar la grave congestión

¹²⁸ Fls.32-49 C.7

¹²⁹ Fls.623-646 C.1 del Exp.1175.

vehicular que se estaba presentando en la vía que de Bucaramanga conduce a Floridablanca y Girón y que ambientalmente era viable por cuanto era una obra que mejoraba el entorno y la calidad de vida de una forma apreciable¹³⁰.

Sin embargo, el municipio sostuvo que como consecuencia de la realización de la obra, la zona se vería afectada, lo que hacía necesario la ejecución de unas obras de compensación para mitigar el impacto al medio ambiente. Obras que fueron aceptadas por el Director General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, mediante Resolución No. 0500 de **2 de junio de 1995** por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental ordinaria a favor del municipio en cita para la ejecución del proyecto denominado “*Intercambiador de la Puerta del Sol*”¹³¹:

Afectación		Obra de compensación
Zonas verdes	4.300 M ² de prado	<i>“Con la siembra de árboles en las zonas verdes proyectadas y existentes, se compensará ampliamente el impacto causado por las obras de ampliación. Debería emprenderse una campaña para que frente a cada vivienda o edificación se siembre por lo menos un árbol. De tener éxito, se ayudaría a compensar daños de otras obras en las que no existe el espacio disponible para hacerlo”.</i>
	Tala de árboles. No obstante no se especifica el total de árboles que debían ser talados durante la construcción del “ <i>Intercambiador de la Puerta del Sol</i> ”.	
Paisajismo	Produce “un impacto importante en el paisajismo del sector, al implementarse una estructura de gran volumen y complejidad en una zona de intersecciones viales a nivel en la actualidad y construcciones de poca altura”.	1.- Propuesta para el desarrollo paisajístico la cual se recomendó que se tuviera en cuenta en la elaboración del diseño del proyecto. <i>En el mencionado anexo se presenta un plano de planta general urbanística, en el cual se muestran de manera esquemática los diversos elementos recomendados (monumento, zonas de estancia temporal, zona de abastecimiento, plazoletas, espejo de agua, paso elevado, paradas de bus, etc).</i> 2.- Teniendo en cuenta que en “el presupuesto general se ha incluido una partida en el numeral 9.7 obras complementarias, (peatonales y otras), por un valor de \$250.000.000.00, la cual podría aplicarse parcialmente a la ejecución del proyecto paisajístico”. 3.- Se presentó una recomendación de localización de diversos tipos de vegetación y arborización, concordante con la volumetría de la estructura proyectada.

¹³⁰ Fls.2-49 C.7 y 193-239 C.10

¹³¹ Fls.354-360 C.1 del Exp.1175 y 122-132 C.1 del Exp.1176.

Así las cosas, dadas las obras de compensación ejecutadas para contrarrestar (sic) (sic) el impacto ambiental, ha quedado probado que el paisaje de la zona no se vio afectado negativamente, sino que resultó mejorado como se acredita con los siguientes medios probatorios:

El señor Libardo Martínez Jerez (Gerente del Proyecto “*Intercambiador de la Puerta del Sol*”) sostuvo que el paisaje de la zona en la que se realizó la obra, mejoró sustancialmente, puesto que se realizaron unas vías de acceso y de salida y se determinó el posicionamiento de unas zonas verdes aledañas a la construcción¹³².

Asimismo, el señor Jaime Niño Infante¹³³ (Director de la Interventoría de la Obra) sostuvo que con las modificaciones realizadas al diseño inicial de la obra, “*el paisaje fue prácticamente el mismo porque no se modificó la localización ni la volumetría del puente, posiblemente mejoró el paisaje al elevar la restante del puente y alejarlo del costado oriental del parámetro de Cosautos*”.

Igualmente, el testigo sostuvo que “en su oportunidad fue necesario hacer un inventario real de la arborización existente y que era necesario talar y retirar o trasplantar y las (sic) necesidades de nuevas arborización para cumplir con los requisitos de CDMB, no se hicieron observaciones específicas en cuanto a la emisión de gases y ruidos porque en nuestro concepto la localización de la obra comparada con la intervención a nivel existente presentan mejores condiciones para ruido y gases de los vehículos que transitan por ella y que afectan en menor forma el entorno de las viviendas o los centros comerciales del sector”.

Por último, los señores Mauricio Mejía Abello (Secretario de Obras Públicas del municipio de Bucaramanga para la época en que se ejecutó el proyecto del “*Intercambiador de la Puerta del Sol*”) ¹³⁴ y Arturo Villalbona (Empleado de Uricoechea Calderón y Cía.)¹³⁵ coincidieron en afirmar que la zona en la que se localizaban los predios de los demandantes fueron valorizados después de la construcción de la obra en comento, toda vez que el proyecto mejoró sustancialmente la parte urbanística y ambiental de la zona, y resolvió el problema de los vendedores ambulantes y en general mejoró el entorno de la zona en la que se encontraba la obra.

3.4.4.- Afectación de las formas de acceso a los inmuebles de los demandantes.

¹³² Fls.251-264 C.1 del Exp.1175

¹³³ Fls.217-230 C.1 del Exp.1175 y 262-271 C.1 del Exp.1176.

¹³⁴ Fls.235-250 C.1 del Exp.1175

¹³⁵ Fls.267-277 C.1 del Exp.1175

Al respecto, en el estudio elaborado el **17 de junio de 1998** por los peritos Franz Mutis Caballero y Carlos Eduardo Rodríguez, estableció lo siguiente¹³⁶:

“La facilidad de acceso es un factor determinante en el valor comercial de un inmueble y aún más si se trata de vitrinas. La decisión de entrar a entablar la primera relación comercial, así sea simplemente a pedir información, de lo que se ve en la vitrina o se anuncia desde los medios publicitarios, se puede ver afectada cuando se dificulta llegar hasta el local.

Después de la obra, los predios se vieron claramente afectados en este factor por los siguientes motivos fundamentales:

- Los intercambiadores de tráfico y los carriles de aceleración no dejan que directamente se acceda al local como antes de la **obra** se podía lograr sin mayor dificultad. Ahora resulta confuso saber cuál es el camino y cuando se conoce el recorrido para llegar se aumenta considerablemente.*
- La velocidad en la zona aumentó lo que guarda relación directa con la dificultad de acceso. Este factor también afecta posibilidad de contemplación de la vitrina, pero para efectos del análisis se involucra en visibilidad.*
- Para el taller, en particular cuando se llevan vehículos en grúa, se dificulta más la operación”. (Subrayado fuera de texto)*

No obstante, la Sala encuentra que el dicho de los peritos se encuentra desvirtuado con los siguientes medios probatorios:

El testigo Jaime Niño (Director de la Interventoría de la obra) sostuvo que previo a la construcción del “Intercambiador de la Puerta del Sol”, el acceso a los establecimientos de comercio de propiedad de los demandantes, se daba por *“una intersección a nivel semeforizada en donde confluía la carrera 15 hacia Floridablanca y la carrera 27 también hacía Floridablanca, quien se dirigía por la carrera 15 debería continuar por la derecha y acceder a Cosautos mediante un cruce de izquierda directamente al frente de Cosautos que no recuerdo si era permitido por circulación, quien venía por la carrera 27 podía ingresar también mediante cruce de derecha, también al frente de Cosautos, el cual si era permitido (...)”*.

A su turno, el estudio de impacto social del “Intercambiador de la Puerta del Sol”, concluyó que la construcción del proyecto antes mencionado afectaría el ámbito económico de determinados establecimientos de comercio ubicados en la zona de la obra, por cuanto durante el tiempo de la construcción existirían grandes dificultades para prestar un buen servicio a los clientes, toda vez que las principales vías de acceso a esos establecimientos estarían cerrados¹³⁷.

¹³⁶ Fls.456-487 C.1 del Exp.1175 y cuaderno 5

¹³⁷ Fls.32-49 C.7

Con relación a esta prueba debe notarse que el hecho aquí descrito trata de una afectación temporal por cuyo concepto no se reclama en el caso de autos, puesto que la petición está dada por la forma como los clientes accederían a los establecimientos de comercio una vez terminada la construcción.

Sin embargo, también es de anotar que el estudio de impacto social advirtió a la Administración Municipal sobre la necesidad de entablar una relación con la ciudadanía que habita la zona donde habría de realizarse la construcción del “*Intercambiador Puerta del Sol*”, como en efecto se hizo.

Al respecto, obra en el plenario el acta de compromiso No. 01 suscrita el día **19 de noviembre de 1996** entre el “*Ing. Libardo Martínez Jerez, Gerente del Proyecto; Ing. Manuel Mera, en representación de la Contraloría Municipal; Ing. Manuel Darío Serrano, Gerente de Cosautos S.A.; señor Guillermo Neira, Presidente del Comité Especial de Veeduría para la construcción del ITPS; Ing. Edgar Ramírez Artunduaga, Gerente de Uricoechea Calderón; Ing. Arturo Villalbona, Residente de la Obra de Uricoechea Calderón; Ing. Jaime Niño Infante, Director de la interventoría y el Ing. Ramiro Wandurraga Carreño, Jefe de la interventoría para la construcción del ITPS*” y la cual tuvo como finalidad definir y aprobar alternativas de acceso a los sectores afectados por la obra así¹³⁸:

“(...) Estudiadas las diferentes alternativas de acceso a los sectores aledaños a la obra, la interventoría presenta un proyecto vial a nivel de esquema básico siendo acogido y aprobado por unanimidad. Este proyecto contempla los siguientes accesos:

- Acceso a Cosautos a partir del paso directo D15 – K30 frente a la abscisa K0 + 070

- Acceso a Cosautos a partir del paso directo D15- K30 frente a la abscisa K0 – 105

- Acceso de Cosautos y Autoriente a partir de la vía D15 – Girón siguiendo por debajo de los puentes ejes A1 y A2 entre pilas ejes 5 y 6. Este acceso conecta con el acceso que se describe a continuación.

- Acceso a Cosautos y Autoriente a partir de la calle 64 frente a la abscisa K0 + 070. Este acceso conecta con el acceso descrito anteriormente mediante paralela a muro No. 04

Se recomienda a la Administración Municipal la construcción de una zona de parqueo bajo los puentes ejes A1 y A2 entre las pilas ejes 5 y estribo eje 7 con el fin de evitar que esta zona pueda ser invadida por comerciantes informales y se convierta posteriormente en guarida de viciosos y maleantes.

Se solicitará la aprobación por parte de la Administración Municipal del proyecto presentado a nivel de esquema básico para la elaboración definitiva del mismo y la

¹³⁸ Fls.231 C.1 del Exp.1175, 286 C.1 del Exp.1176 y 13-14 C.10.

construcción de las obras respectivas las cuales incluye sardineles, andenes, estructura de pavimentos con base granular y concreto asfáltico. (...).

En este sentido, el testigo Jaime Niño Infante (Director de la Interventoría del proyecto “Intercambiador Puerta del Sol”)¹³⁹ y Jorge Armando Esteban Parada (Ingeniero Residente de la Interventoría de la obra)¹⁴⁰ informaron que previo a la construcción de la obra, los propietarios de los inmuebles aledaños, entre los que se encontraban la Sociedad Cosautos S.A. y el señor Manuel Darío Serrano, asistieron a diversas reuniones junto con los veedores de la Contraloría y del municipio de Bucaramanga; en donde los demandantes manifestaron su preocupación respecto de la forma como los clientes iban a acceder a sus negocios, una vez finalizada la construcción del Intercambiador.

Igualmente, Mauricio Mejía Abello (Secretario de Obras del municipio de Bucaramanga)¹⁴¹, Libardo Martínez Jerez (Gerente del Proyecto del “Intercambiador de la Puerta del Sol”)¹⁴², Edgar Ramírez Artunduaga (Ingeniero Director de la obra denominada “Intercambiador de la Puerta del Sol”)¹⁴³, Jaime Niño y Jorge Armando Esteban Parada, sostuvieron que antes de iniciar la construcción de la obra, el municipio firmó con la Sociedad Cosautos S.A., un acta en donde la Entidad Territorial se comprometió a construir las siguientes vías de acceso y de salida alrededor del establecimiento de propiedad de la Sociedad demandante:

“una por la parte posterior del predio (...), otra por la vía que viniendo de la diagonal 15 se toma hacía la carrera 33 por el restaurante Puerta del Sol, otra por la vía que de la diagonal 15 va hacía Girón y ese mismo acceso por debajo del puente que sirve para los vehículos que vienen de Girón o del Sector del Barrio La Seiva”;

Obras que fueron ejecutados dentro de los términos previstos en dicha acta.

En virtud de lo anterior, el testigo Mauricio Mejía Abello afirmó que los accesos al predio de propiedad de Cosautos S.A., mejoraron sustancialmente puesto que “antes de la iniciación este predio no tenía sino un acceso y una salida y en este momento como se puede verificar tiene varios accesos y tiene salidas a varias vías, luego mejoró indiscutiblemente”.

Asimismo, el señor Libardo Martínez Jerez sostuvo que las nuevas vías de acceso que se construyeron mejoraron considerablemente el acceso al predio de propiedad de la

¹³⁹ Fls.217-230 C.1 del Exp.1175 y 262-271 C.1 del Exp.1176.

¹⁴⁰ Fls.450-454 C.1 del Exp.1175 Y 278-285 C.1 del Exp.1176

¹⁴¹ Fls.235-250 C.1 del Exp.1175

¹⁴² Fls.251-264 C.1 del Exp.1175

¹⁴³ Fls.507-514 C.1 del Exp.1175 y 289-301 del Exp.1176

sociedad demandante, por cuanto disminuía el riesgo de accidentalidad “que tenían las vías de acceso antes del proyecto”.

A su vez, el señor Jaime Niño sostuvo que el municipio de Bucaramanga realizó diversas negociaciones con el señor Manuel Darío Serrano, las cuales finalizaron con la entrega a su favor de una suma de dinero en virtud de la afectación comercial que sufrió su predio.

Asimismo, el señor Jorge Armando Esteban Parada (Ingeniero Residente de la Interventoría de la obra)¹⁴⁴ sostuvo que la obra denominada “Intercambiador de la puerta del Sol” no afectó las vías de acceso vehicular y peatonal al predio de propiedad de Manuel Serrano, toda vez que “según acta de compromiso (...), se construyeron los accesos necesarios para ingresar a la zona de propiedad del señor en mención”.

A su vez, el señor Ramiro Wandurruaga (Jefe de la interventoría del proyecto “Intercambiador de la Puerta del Sol”) manifestó¹⁴⁵:

“(...) PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho de qué manera afectó a los predios de propiedad de Manuel Darío Serrano, identificados como el local denominado EUROCAR la construcción del intercambiador de la Puerta del Sol. RESPONDIÓ: De pronto dificultades durante la ejecución de la obra por obstáculos en el acceso. Sé que esos predios tenían unas negociaciones con el municipio por la cercanía que presentaba la estructura con relación a los mismos y sé que hubo unos acuerdos con la Administración municipal para que la obra no tuviera ningún tropiezo y ellos pudieran permitir su construcción. Igualmente la Administración se comprometió a mejorar el entorno de esos predios haciéndole unas vías de acceso las cuales se ejecutaron durante la obra. No sé qué otros problemas se hayan presentado porque el tiempo durante el que estuve al frente de la obra hubo acuerdo entre la Administración y los propietarios de los predios. En varias oportunidades hablé con el señor Manuel Darío Serrano en cuyas conservaciones acordamos los tipos de obra que se estaban haciendo, se le solicitaba autorización, se le mejoraron los parqueos, los sardineles, se le arreglaron los andenes y siempre estuvimos pendientes de que no hubiera molestias para el señor Serrano y los demás dueños de esos predios. Con ellos mantuvimos buenas relaciones y hubo mucha cordialidad en todos los aspectos. (...) PREGUNTADO: Las adecuaciones u ajustes que fue necesario hacerle al diseño original o inicial del intercambiador de la Puerta del Sol desmejoraron o perjudicaron al predio de propiedad el señor Manuel Darío Serrano, en caso positivo explique el porqué de su respuesta. CONTESTÓ: Yo considero y pienso que toda la ciudadanía considera lo mismo ese intercambiador mejoró sustancialmente los predios alrededor de la Puerta del Sol y considero que ese predio de Cosautos es el más privilegiado con esa obra ya que quedó con unos accesos fáciles, el entorno de esos predios con la obra mejoró bastante. Ambientalmente el impacto es positivo y yo considero que realmente se están beneficiando de la obra”.

Igualmente, el día **3 de febrero de 1997**, la interventoría puso en conocimiento de la Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía de Bucaramanga el informe ejecutivo en el

¹⁴⁴ Fls.450-454 C.1 del Exp.1175 Y 278-285 C.1 del Exp.1176

¹⁴⁵ Fls.315-318 C.1 del Exp.1176

que consta que se había llegado a un acuerdo con Cosautos S.A., y el señor Manuel Darío Serrano Sanmiguel consistente en la ejecución de unas obras adicionales, teniendo en cuenta que con la construcción del “*Intercambiador de la Puerta del Sol*”, su establecimiento comercial se podría ver afectado¹⁴⁶.

A su vez, en las actas de comité de obra¹⁴⁷ suscritas entre el **25 de noviembre de 1996** y el **23 de septiembre de 1997** por la Secretaria de Obras Públicas, la firma Interventora y la sociedad contratista que se encontraba ejecutando la obra denominada “*Intercambiador de la Puerta del Sol*”, se observa:

Acta No.	Fecha	Observación
No. 19 ¹⁴⁸	25/11/1996	Se dejó constancia que el día 19 de noviembre de 1996 se realizó una reunión con los comerciantes y vecinos de la obra con el fin de buscar solución de acceso vial a los predios aledaños al “ <i>intercambiador de la Puerta del Sol</i> ”; igualmente, se estableció que la interventoría diseñó una solución vial para Cosautos, la cual fue favorablemente acogida por los dueños de la comercializadora y por la veeduría de la Contraloría.
No. 30 ¹⁴⁹	07/04/1997	Se estableció que se requería la realización de las obras a las que se habían comprometido a ejecutar a favor de Cosautos S.A.
No. 38 ¹⁵⁰	23/06/1997	Se dejó constancia que “ <u><i>oportunamente se estarán definiendo las obras del entorno de Cosautos, las vías y los parqueaderos bajo los puentes. Se solicitará a los propietarios de este sector su colaboración para terminar las obras del ITPS y posteriormente ejecutar las obras involucradas en el acta de compromiso suscrita con la Administración.</i></u> ” (Subrayado fuera de texto)
No. 44 ¹⁵¹	11/08/1997	Se estableció que la interventoría estaba colaborando “ <u><i>en la determinación de las obras del entorno de Cosautos. Los propietarios del sector han convenido en que la vía sea en un solo sentido pero conservando los accesos a los locales previstos en el acta de compromiso.</i></u> ” (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, nótese entonces que los predios de propiedad de los demandantes se vieron “*privilegiados*” con la construcción de las nuevas vías de acceso.

3.4.5.- Disminución de los espacios para parqueo.

También en este sentido se pronunció el estudio elaborado el **17 de junio de 1998** por los peritos Franz Mutis Caballero y Carlos Eduardo Rodríguez¹⁵², quienes concluyeron que en

¹⁴⁶ CUADERNO No. 9 y Fls.383-443 C.10.

¹⁴⁷ Fls.18-183 C10

¹⁴⁸ Fls.61-63 C.10

¹⁴⁹ Fls.133-136 C.10

¹⁵⁰ Fls.163-165 C.10

¹⁵¹ Fls.177-180 C.10

¹⁵² Fls.456-487 C.1 del Exp.1175 y cuaderno 5

virtud de la construcción del “Intercambiador de la Puerta del Sol”, la zona de parqueo de los establecimientos de comercio de propiedad de los actores, se vería afectada.

Al respecto sostuvieron:

“Con los recortes de los predios se disminuyeron los espacios para parqueo en forma considerable. La congestión del parqueadero residual se convierte en un motivador negativo para que el cliente potencial se anime a parar y hacer el contacto que inicie el proceso de una relación comercial o que la consolide. Esta situación deteriora el valor comercial de los predios”.

No obstante, el testigo Antonio José Díaz Ardila (Gerente de la Lonja de Propiedad Raíz de Santander durante los años de 1987 y 1997) manifestó¹⁵³:

“PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho si al momento de rendirse este avalúo del 17 de junio de 1998, al referirse al acapite de parqueaderos, es tenido en cuenta la construcción de los nuevos parqueos y accesos que se efectuaron como parte de la obra denominada intercambiador de la Puerta del Sol. (...) RESPONDIÓ: Por la manera como esta descrito interpreto que se refiere concretamente a la eliminación de una zona de parqueos existente sobre la carrera 30 con calle 63 que aparentemente por el plano anexo, no correspondía a áreas internas del predio, sobre los parqueaderos diseñados como parte del intercambiador no aparece mencionados ni fotografiados en el informe, por lo cual podemos concluir que no se tuvieron en cuenta. También se observa que no se describieron los nuevos accesos creados por el intercambiador y podemos afirmar que tampoco los nuevos accesos se tuvieron en cuenta en el concepto”.
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, los testigos Jaime Niño Infante¹⁵⁴ (Director de la Interventoría de la Obra) y Mauricio Mejía Abello (Secretario de Obras Públicas del municipio de Bucaramanga para la época en la que se ejecutó el proyecto “Intercambiador de la Puerta del Sol”)¹⁵⁵ sostuvieron que previo a la construcción del “Intercambiador de la Puerta del Sol”, se estacionaban vehículos en zonas de espacio público, por lo cual se hizo necesario suscribir un acuerdo con Cosautos S.A. y el señor Manuel Darío Serrano Sanmiguel en el que se estableció la realización de espacios de parqueaderos *por debajo del puente desde la carrera 15 y a través de la diagonal 15 con carrera 30. Así como desde la carrera 27”.*

A su vez, el señor Libardo Martínez Jerez (Gerente del Proyecto “Intercambiador de la Puerta del Sol”) sostuvo que la Sociedad demandante tenía “*unas zonas de parqueo internas que en nada se afectaron con la construcción del intercambiador de la Puerta del Sol y estacionaban en la parte exterior del predio sobre la carrera 27 en una zona que considero que era invasión del espacio del peatón porque se habían abolido los andenes en ese sector, con la construcción del Intercambiador de la Puerta del Sol se eliminaron*

¹⁵³ Fls.304- 311 C.1 del Exp.1176

¹⁵⁴ Fls.217-230 C.1 del Exp.1175 y 262-271 C.1 del Exp.1176

¹⁵⁵ Fls.235-250 C.1 del Exp.1175

las zonas de parqueo que en mi concepto estaban violando la norma de estacionamiento”¹⁵⁶.

Adicionalmente, el señor Arturo Villalbona (empleado de Uricoechea Calderón y Cía.) ¹⁵⁷ sostuvo que la Sociedad Cosautos S.A presentó algunas solicitudes consistentes en el arreglo de un parqueadero, las cuales fueron satisfechas por la Administración municipal y se ejecutaron prácticamente al gusto de Cosautos.

Igualmente, el testigo adujo que los espacios de parqueo del predio de propiedad de la firma Cosautos S.A. se vieron mejorados con la realización de la obra en cita, toda vez que *“le quedaron unas áreas por el lado del puente vía Girón que en un momento dado los puede utilizar para parqueo de vehículos de clientes”*.

Por último, el señor Ramiro Wandurruaga (Jefe de la interventoría del proyecto “Intercambiador de la Puerta del Sol”) manifestó¹⁵⁸:

“PREGUNTADO: Como consecuencia de la construcción del intercambiador de la Puerta del Sol se aumentó o se disminuyó el número de sitios de parqueo en torno al predio que es de propiedad del señor Manuel Darío Serrano. CONTESTÓ: Yo recuerdo que pegado al predio de Manuel Darío Serrano existía una vía rápida la cual no facilitaba el parqueo. Por la parte norte, los parqueos que existían se respetaron y actualmente están siendo usados de la misma manera. Yo considero que no se disminuyó el número de parqueos, al contrario en inmediaciones de los predios el tráfico es más lento y se facilita más los parqueos”.

Así las cosas, la Sala considera que previo a la construcción del “Intercambiador de la Puerta del Sol” en la zona se presentaba una invasión del espacio público para parquear; situación que fue regularizada mediante la construcción de la obra y la adecuación de los sitios reglamentarios para el parqueo.

En consecuencia, la Sala considera que los demandantes se vieron beneficiados con la construcción de zonas reglamentarias de parqueo.

3.4.6.- Afectación de la visibilidad desde las vías aledañas al predio.

Finalmente, en lo que concierne a la pérdida de visibilidad de los bienes inmuebles el estudio elaborado el **17 de junio de 1998**¹⁵⁹ por los peritos Franz Mutis Caballero y Carlos Eduardo Rodríguez, determinó que la fachada principal de los locales de propiedad de los demandantes, antes y después de la construcción del “Intercambiador de la Puerta del Sol”; así como las vitrinas de los inmuebles perdieron visibilidad, como se observa en la

¹⁵⁶ Fls.251-264 C.1 del Exp.1175

¹⁵⁷ Fls.267-277 C.1 del Exp.1175

¹⁵⁸ Fls.315-318 C.1 del Exp.1176

¹⁵⁹ Fls.456-487 C.1 del Exp.1175 y cuaderno 5

toma fotográfica adjunta al dictamen, la cual consta de 26 fotografías en las que se observa lo siguiente¹⁶⁰:

“(…) la visibilidad desde las vías aledañas a los predios se transformó sustancialmente; los predios antes se podían observar ampliamente desde cualquier sitio de los recorridos y actualmente sólo se logra tener visibilidad parcial de los predios en muy pocos momentos del recorrido y en la mayoría, la visibilidad es nula. Esta situación deteriora clara y ostensiblemente el valor comercial de los predios, particularmente el de los locales comerciales que tienen vitrina hacia las vías, por ser precisamente la posibilidad de ser vistos una de las componentes (sic) que le da a los predios comerciales un mayor valor, que en este caso los predios gozaban y después de la obra perdieron casi en su totalidad”. (Subrayado fuera de texto)

Como fundamento de lo anterior, obra en el plenario un total de 26 fotografías tomadas por los peritos, en las se observa la fachada principal de los locales de propiedad de los demandantes después de la construcción del “intercambiador Puerta del Sol”; así como también, la vista desde las vitrinas de los inmuebles aquí mencionados¹⁶¹, de las cuales la Sala resalta:

Fotografía No. 1 correspondiente a la “vista del local No. 001 (sic) desde la esquina sur – occidental del cruce de la carrera 27 con calle 63”.



Fotografía No. 2 en la que consta la “vista del local No. 004 desde el exterior del puente elevado sobre la carrera 27 obsérvese que el puente alcanza una elevación mayor que cubierta del local”.



¹⁶⁰ Fls.473-487 C.1 d

¹⁶¹ Fls.473-487 C.1 d

Fotografía No. 3 en la que se observa “la fachada de los locales 001 (sic) y 004 tomada desde la conexión de la carrera 15 a la carrera 27, al costado occidental bajo el puente elevado de la carrera 27”.



Fotografía No. 4 en la que consta la “fachada principal del local 001 (sic) tomada al costado de la curva de acceso que de la autopista a Floridablanca conecta con la carrera 27 al Norte”



Asimismo la pérdida de visibilidad de los inmuebles se halla corroborada en el restante material probatorio, dentro de ellos el dictamen pericial rendido por Álvaro Sánchez Sánchez y Jaime Orlando Martínez García, ingeniero civil y arquitecto, respectivamente¹⁶², quienes establecieron que:

“estas edificaciones fueron concebidas, diseñadas y construidas para (sic) fueran un hecho arquitectónico importante dentro de la vida urbana de Bucaramanga; con el transcurso del tiempo esta construcción evolucionó hasta el punto de convertirse no sólo en hito sino también en un nodo, integrándose a la vida normal de la ciudad de una forma importante. En la actualidad los dos conceptos trabajados en el pasado, en la edificación se ha ido perdiendo a consecuencia de la construcción del intercambiador Puerta del Sol, principalmente por quedar visualmente semi

¹⁶² Fls.623-646 C.1 del Exp.1175

oculto y por ser en la actualidad ejes viales de tránsito de rápido flujo vehicular".
(Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el dictamen pericial rendido por Álvaro Sánchez Sánchez y Jaime Orlando Martínez García, se estableció que previo a la construcción de la obra toda la actividad vehicular se desarrollaba a nivel de la calzada (a nivel del piso más o menos 0.00), por lo tanto los ejes visuales se ejercían únicamente a nivel de los ojos de los peatones o de los mismos ocupantes de los vehículos, lo que quiere decir que el ángulo visual no era mayor a 3.00 mts., de altura aproximadamente¹⁶³.

Allí, los peritos sostuvieron antes de la construcción de la obra denominada "Intercambiador de la Puerta del Sol", la visualización se desarrollaba únicamente mediante la *"comercialización de productos en las vitrinas y fachadas en vidrio a nivel de primer piso en los inmuebles con actividad comercial, ya que la mayor influencia sobre esta actividad se deriva[ba] del flujo vehicular propio de la regulación electrónica vial (semaforización), lo que quiere decir que las visuales se ejercían principalmente a la altura de los ojos de los peatones ocasionales y de los ocupantes de los automóviles"*.

Al activarse las *"señales electrónicas de "pare", las personas aprovechaban para ver los productos exhibidos en los locales comerciales, es de anotar que en el (sic) aquel entonces no existían construcciones volumétricas desde el punto de vista visual"*.

Por su parte, el testigo Jaime Niño (Director de la Interventoría de la obra), manifestó que la construcción del viaducto *"La Puerta del Sol"* afectaba al predio de propiedad de Cosautos S.A., puesto que podía causar un aislamiento visual ya que el puente pasaba a más de 6 mts., de altura sobre la carretera y además sostuvo¹⁶⁴:

"(...) PREGUNTADO: Manifieste al Despacho cómo era la visibilidad del local de propiedad de Cosautos antes de construirse la obra pública tantas veces citada, es decir aproximadamente a qué distancia podía distinguirse u observarse dicho local antes de la construcción de la obra. Le solicito al testigo que haga el ejercicio ubicándose sobre la carrera 27 de Bucaramanga en sentido Norte – Sur, Sur – Norte y la diagonal 15, Oriente – Occidente y Occidente – Oriente. RESPONDIÓ: Antes de construirse la obra en mención recuerdo que el predio de Cosautos se podía ver desde (sic) aproximadamente desde la calle 58 sobre la carrera 27, es decir, unos 50 metros hacia el norte de la estación de servicio, desde la carrera 15 podía verse aproximadamente desde la misma distancia, desde la urbanización Conucos se podía observar aproximadamente a unos 100 metros de distancia. Después de la construcción, la distancia desde la cual se puede ver desde la carrera 27 y la carrera 15 se disminuyó aproximadamente a unos 80 metros, desde la urbanización Conucos si sigue siendo la misma distancia".

¹⁶³ Fls.623-646 C.1 del Exp.1175

¹⁶⁴ Fls.297-301 C.1 del Exp. 1175.

Asimismo, el señor Libardo Martínez Jerez (Gerente del Proyecto “Intercambiador de la Puerta del Sol”)¹⁶⁵ sostuvo:

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho cómo era la visibilidad antes de construir la obra pública mencionada del Intercambiador la Puerta del Sol, del local de propiedad de Cosautos, indicando aproximadamente desde qué distancia se podía ver dicho local y en relación con la carrera 27, la carrera 15 y la Autopista a Floridablanca. RESPONDIÓ: La visibilidad variaba de acuerdo a la hora del día, teniendo en cuenta volumen de tráfico que por allí circulaba y el grado de congestión de esta intersección, en las horas de bajo volumen vehicular se observaba el predio desde la carrera 56 viniendo por la carrera 27 y desde la calle 61 viniendo por la diagonal 15 sentido Norte – Sur. En horas pico la visibilidad disminuía debido al volumen de tráfico que se encontraba estacionado esperando el cambio de semáforos de la intersección”. PREGUNTADO: Si nos ubicamos sobre la carrera 27 en sentido Norte- Sur, es decir hacía Girón, desde qué distancia podemos observar el inmueble de propiedad de Cosautos después de la construcción de la obra pública mencionada. RESPONDIÓ: El predio yo creo que lo mira uno como desde la calle 62, o sea desde el inicio del intercambiador. PREGUNTADO: Si nos desplazamos por la misma vía, es decir la carrera 27 pero en dirección hacia Floridablanca desde qué distancia se puede observar el predio de propiedad de Cosautos. RESPONDIÓ: Yo creo que a partir de la mitad del recorrido del paso elevado carrera 27 Floridablanca. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho a qué distancia de la fachada del inmueble de propiedad de Cosautos fue construido el puente que de la carrera 27 se dirige a Girón, en cuanto a las bases y la parte alta del puente en relación con la parte alta del inmueble. RESPONDIÓ: La distancia exacta no la recuerdo en este momento, aproximadamente los apoyos están a unos 7 metros lateralmente y la parte superior de la loza debe estar aproximadamente entre unos 1.50 a 2 metros lateralmente por no estar a la misma altura la parte superior del edificio con la loza del puente esta distancia se incrementa un poco. PREGUNTADO: Qué distancia hay entre la parte superior de la fachada del inmueble de propiedad de Cosautos y la loza del puente y la parte inferior de la loza del puente. RESPONDIÓ: Eso debe tener una distancia aproximada, no recuerdo bien, de unos 3 a 4 metros. (...) (Subrayado fuera de texto).

En síntesis, de lo anterior la Sala encuentra acreditado que el desarrollo de la obra denominada “intercambiador de la puerta del sol” conllevó en los predios de propiedad de los demandantes una pérdida de visibilidad que configura un daño antijurídico, reparable a título de daño especial, toda vez que con la ejecución y puesta en funcionamiento de la obra la comunidad del municipio de Bucaramanga se vio ampliamente beneficiada, entre tanto que los demandantes vieron sacrificados aspectos que afectan su derecho a la propiedad y la libertad de empresa.

4.- Perjuicios

Con relación al reconocimiento de perjuicios, la Sala prevé que los demandantes solicitaron el pago de “la diferencia de valor del avalúo teórico de los predios si no se

¹⁶⁵ Fls.251-264 C.1 del Exp.1175.

*hubiese construido la obra pública y se mantuviesen los factores comerciales, con el avalúo de los predios con las afectaciones*¹⁶⁶”.

Ahora bien, frente al reconocimiento de perjuicios obran en el plenario los testimonios rendidos por Mauricio Mejía Abello (Secretario de Obras Públicas del municipio de Bucaramanga para la época en que se ejecutó el proyecto del “*Intercambiador de la Puerta del Sol*”)¹⁶⁷ y Arturo Villalbona (Empleado de Uricoechea Calderón y Cía.,)¹⁶⁸ quienes coinciden en afirmar que la zona en la que se localizaban los predios de los demandantes fueron valorizados después de la construcción de la obra en comento, toda vez que el proyecto mejoró sustancialmente la parte urbanística y ambiental del sector, resolvió el problema de los vendedores ambulantes y en general mejoró el entorno de la zona en la que se encontraba la obra.

Sin embargo, el dictamen pericial de fecha **17 de junio de 1998**, elaborado por los peritos Franz Mutis Caballero y Carlos Eduardo Rodríguez¹⁶⁹, con el fin de “*encontrar la diferencia de valor de avalúo teórico de los predios si no se hubiese construido la obra pública y se mantuviesen los factores comerciales, con el avalúo de los predios con las afectaciones*” calculó el valor comercial teórico del predio que hipotéticamente estaría libre de afectaciones de la obra, mediante los siguientes factores:

- “1.- Ubicación del inmueble en un sector mixto de gran visibilidad.*
- 2.- Extensión y configuración del lote del terreno.*
- 3.- La infraestructura vial y los servicios con que cuenta el sector.*
- 4.- Diferentes especificaciones actuales de la construcción, acabados, estructura y mantenimiento.*
- 5.- Valores de mercado inmobiliario analizados por la oferta y la demanda de inmuebles similares en el sector”*

En este sentido, el perito determinó que los predios de propiedad de los demandantes se vieron afectados, en cuanto a su potencial desarrollo, su visibilidad, acceso, parqueaderos y polución y realizó una ponderación de los anteriores factores de afectación sobre cada uno de los inmuebles dependiendo de su uso antes de la obra y el potencial actual, así:

“FACTORES DE AFECTACIÓN

- 5.1. Potencial de los lotes**
- 5.2.- Visibilidad**
- 5.3.- Acceso**
- 5.4.- Parqueaderos**
- 5.5.- Polución**

¹⁶⁶ Fls.51-52 C.1 del exp. 1175 y 47-48 C.1 del exp. 1176

¹⁶⁷ Fls.235-250 C.1 del Exp.1175

¹⁶⁸ Fls.267-277 C.1 del Exp.1175

¹⁶⁹ Fls.456-487 C.1 del Exp.1175 y cuaderno 5.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el perito realizó los avalúos de los predios en cita de la siguiente manera:

1.- **Avalúo teórico sin afectaciones:**

“Predio 004 Matrícula 300-0142.826

	Área (m2)	Área (m2)	Vr/ m2	Valor parcial
Área lote actual		382.42 m2	\$450.000	\$172.089.000
Área total construida		380.00		
Primer piso	190.00		\$500.000	\$95.000.000
Segundo piso	190.00		\$250.000	\$47.500.000
				\$314.589.000

Predio 001 (sic) Matrícula 300-0138-718

	Área (m2)	Área (m2)	Vr/ m2	Valor parcial
Área lote actual		1630.74 M2	\$450.000	\$733.833.000
Área total construida		1499.01 M2		
Sótano taller	672.40		\$150.000	\$100.860.000
Primer piso exhibición	390.00		\$500.000	\$195.000.000
Oficinas primer piso	320.00		\$250.000	\$80.000.000
Oficinas segundo piso	116.67		\$200.000	\$23.334.000
				\$1.133.027.000

GRAN TOTAL: **\$1.447.616.000”**.

2.- **Avalúo de los predios con la afectación de la obra:**

Predio 004 Matrícula 300-0142.826

	Área (m2)	Área (m2)	Vr/ m2	Factor	Valor parcial
Área lote actual		382.42 m2	\$450.000	0.30	\$51.626.700
Área total construida		380.00			
Primer piso	190.00		\$500.000	0.30	\$28.500.000
Segundo piso	190.00		\$250.000	0.70	\$33.250.000
					\$113.376.700

Predio 001 (sic) Matrícula 300-0138-718

	Área	Área (m2)	Vr/ m2	Factor	Valor parcial
--	------	-----------	--------	--------	---------------

	(m2)				
Área lote actual		1630.74 M2	\$450.000	0.70	\$513.683.100
Área total construida		1499.01 M2			
Sótano taller	672.40		\$150.000	0.90	\$90.774.000
Primer piso exhibición	390.00		\$500.000	0.50	\$97.500.000
Oficinas primer piso	320.00		\$250.000	0.80	\$64.000.000
Oficinas segundo piso	116.67		\$200.000	0.90	\$21.000.600
					\$786.957.700

Gran total: **\$900.334.400**
Pérdida de valor: **\$547.281.600”**.

Así las cosas, los peritos consideraron que el valor de los predios sin afectación corresponde a \$1.447.616.000,00 y con la afectación proveniente del desarrollo de la obra se disminuye a \$900.334.400,00, de manera que totalizan la pérdida en la suma de \$547.281.600,00.

Sin embargo, como puede observarse, los peritos estimaron el valor de los perjuicios bajo el supuesto según el cual, los inmuebles se vieron afectados en: (1) su potencial de desarrollo, (2) su visibilidad, (3) acceso, (4) parqueaderos y (5) polución o aspectos ambientales; pero como se concluyó de la valoración probatoria, la afectación únicamente se dio frente a la pérdida de visibilidad de los inmuebles, de manera que los valores allegados por el dictamen no pueden ser reconocidos, por lo menos, no en su totalidad.

La Sala, en consideración a que no obra dentro del plenario una prueba específica que establezca el valor del perjuicio y ante la impertinencia de decretar pruebas de oficio, pues el paso del tiempo hace inoficiosa su práctica, teniendo en cuenta que desde la fecha de los hechos han pasado aproximadamente 20 años, equitativamente, acogerá el porcentaje correspondiente a la pérdida de visibilidad, según el dictamen pericial para reconocer el valor del perjuicio, así:

Lote No. 1 de propiedad de la sociedad Cosautos S.A, ubicado en la carrera 30 # 63-20/32, se dijo que el valor del avalúo comercial sin afectación corresponde a \$1.133.027.000,00 y con afectación arroja un valor de \$786.957.700,00, de donde se establece una diferencia de \$346.069.300,00, que dividida entre los 5 factores de afectación admitidos por el dictamen arroja un valor de \$69.213.860,00 para cada uno de los factores de afectación reconocidos.

Lote No. 4 de propiedad de Manuel Darío Serrano Sanmiguel, ubicado en la carrera 27 con calle 63 esquina, se dijo que el valor del avalúo comercial sin afectación corresponde a \$314.589.000,00 y con afectación arroja un valor de \$113.376.700,00, de donde se establece una diferencia de \$201.212.300,00, que dividida entre los 5 factores de afectación admitidos por el dictamen arroja un valor de \$40.242.460,00 para cada uno de los factores de afectación reconocidos.

Así las cosas, la Sala reconoce a título de indemnización por la pérdida de visibilidad de los inmuebles de propiedad de los demandantes, las siguientes sumas:

Demandante	Valor de la indemnización
Sociedad Cosautos S.A.	\$69.213.860,00
Manuel Darío Serrano Sanmiguel	\$40.242.460,00
Total	\$109.456.320,00

5. Llamamientos en garantía y denuncia del pleito

La Sala recuerda que el municipio de Bucaramanga llamó en garantía a las sociedades ETA Ltda, en su calidad de interventor del contrato de obra, y Uricochea Calderon y Cia Ltda, en su calidad de contratista ejecutor de la obra *“intercambiador de la puerta del sol”*.

En el mismo sentido, el municipio generó denuncia del pleito en contra de José Eusebio Trujillo, en su calidad de consultor en los estudios y diseños del proyecto denominado *“intercambiador de la puerta del sol”*.

Los llamamientos en garantía y la denuncia del pleito fueron admitidos por el Tribunal Administrativo de Santander y vinculadas al proceso las sociedades ETA Ltda y Uricochea Calderon y Cia Ltda, así como el señor José Eusebio Trujillo.

Sin embargo, en atención a que la responsabilidad declarada en cabeza de la administración no devino como consecuencia de una falla en la ejecución de los contratos de interventoría o de obra, ni de los estudios y diseños previos, sino que se dio como resultado del daño especial sufrido por los demandantes con la debida y adecuada construcción de la obra, hay lugar a exonerar de responsabilidad a los terceros intervinientes, por los hechos analizados en el caso concreto.

6.- La Sucesión procesal

Al respecto, la apoderada de la parte actora mediante escrito presentado **28 de octubre de 2016**, solicitó que *“se tenga, para todos los efectos legales, a Luis Manuel Serrano*

Silva como sustituto de Cosautos en la proporción del derecho que le fue adjudicado” en el acta de liquidación de la Sociedad demandante.

En este sentido, en materia de sucesión procesal, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil – norma vigente para la época de los hechos, dispone:

“Artículo 60. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente.”
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la Sala a procederá reconocer a Luis Manuel Serrano como sucesor procesal de la Sociedad Cosautos S.A., teniendo en cuenta que en el acta de liquidación de la Sociedad aquí mencionada, arribada al plenario, se le asignó una cuota equivalente al 5% del derecho litigioso de la Sociedad extinguida.

7. Condena en costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán.

En mérito de lo expuesto, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-sección C administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

MODIFICAR la sentencia proferida el día 12 de octubre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar dispone:

PRIMERO: DECLARAR que el municipio de Bucaramanga es administrativa y patrimonialmente responsable de la pérdida de visibilidad que sufrieron los inmuebles de

propiedad de la Sociedad Cosautos S.A y Manuel Serrano Sanmiguel, como consecuencia de la ejecución de la obra denominada “intercambiador de la puerta del sol”.

SEGUNDO: CONDENAR al municipio de Bucaramanga a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Valor de la indemnización
Sociedad Cosautos S.A.	\$69.213.860,00
Manuel Darío Serrano Sanmiguel	\$40.242.460,00
Total	\$109.456.320,00

TERCERO: RECONOCER a Luis Manuel Serrano Silva como sucesor procesal de la Sociedad Cosautos S.A., en una cuota equivalente al 5% del derecho litigioso de la Sociedad extinguida de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado
Aclaró voto Cfr. Rad. 33870/16

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Presidente

ACLARACIÓN DE VOTO DEL CONSEJERO GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

NOTA DE RELATORÍA: En el presente proceso, el consejero Guillermo Sánchez Luque reitera consideraciones expresadas en la aclaración de voto, cfr. exp. 33870, razón por la cual se procede a transcribir la información del citado voto disidente.

CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS - Aclaración de voto:
Alcance relativo del fenómeno. Constitucionalización presentada con anterioridad a la Constitución Política de 1991

[De una parte,] la constitucionalización de este ámbito del derecho no es asunto nuevo, como que antes de la carta de 1991, las decisiones del Consejo de Estado tuvieron por fundamento preceptos constitucionales, en particular el artículo 16 de la Constitución de 1886. (...) Cuidadosa construcción jurisprudencial que en todo caso, (...) supuso la erosión de otros ámbitos del derecho y, en particular, de las categorías generales del derecho de daños que (...) siguen siendo la columna vertebral de la responsabilidad patrimonial del Estado. A tal punto fue la influencia de la jurisprudencia centenaria en la construcción de todas las particularidades del daño indemnizable en el ámbito público, que fue base fundamental para la redacción del artículo 90 superior. (...) [Y], de otra, sus consecuencias no son tan amplias como un sector de la doctrina plantea. Referencias genéricas a ese fenómeno pueden desnaturalizar el derecho daños al punto de convertirlo en un simple método judicial de aseguramiento y conlleva a admitir una especie de “colonización principialística” que restringe el campo de acción de las categorías, normas, métodos de interpretación e instituciones que orientan su aplicación.

NOTA DE RELATORÍA: Síntesis del caso: Se demanda al municipio de Pradera por los perjuicios ocasionados al no expedir oportunamente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y por ello negar licencia de construcción. Problema jurídico: ¿La constitucionalización del derecho de daños se consolidó a partir de la expedición de la Constitución Política colombiana de 1991?.

POSICIÓN DE GARANTE - Reiteración de voto disidente / DAÑO ANTIJURÍDICO - Reiteración de posición jurisprudencial en voto disidente

NOTA DE RELATORÍA: De conformidad con lo manifestado por el despacho, las consideraciones acerca del voto disidente se encuentran consignadas en los numerales 2 de la aclaración de voto presentada en el exp. 33494 y en el numeral 2 de la aclaración de voto radicada en el exp. 53704, ambos del año 2016.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: 76001-23-31-000-2003-00707-01(33870)

Actor: INVERSIONES CEPAPO S.A. - EN LIQUIDACIÓN

Demandado: MUNICIPIO DE PRADERA

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (ACLARACIÓN DE VOTO)

Temas: CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS-Alcance relativo del fenómeno. POSICIÓN DE GARANTE-reiteración aclaración de voto 33.494/2016. DAÑO ANTIJURÍDICO-Reiteración aclaración de voto 53.704/2016.

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada en la providencia de 10 de noviembre de 2016, aclaro voto en cuanto a los siguientes asuntos:

1. Según el fallo la “constitucionalización” del derecho de daños y, en especial, los principios de equidad y solidaridad que le sirven de base alteran a la visión “tradicional” de la materia (f. 7).

La constitucionalización de este ámbito del derecho no es asunto nuevo, como que antes de la carta de 1991, las decisiones del Consejo de Estado tuvieron por fundamento preceptos constitucionales, en particular el artículo 16 de la Constitución de 1886. Cuidadosa construcción jurisprudencial que en todo caso, en momento alguno, supuso la erosión de otros ámbitos del derecho y, en particular, de las categorías generales del derecho de daños que –con todo y las especiales particularidades del derecho administrativo– siguen siendo la columna vertebral de la responsabilidad patrimonial del Estado. A tal punto fue la influencia de la jurisprudencia centenaria en la construcción de todas las particularidades del daño indemnizable en el ámbito público, que fue base fundamental para la redacción del artículo 90 superior.

Tampoco es cierto que la equidad sea una novedad en la definición de los elementos estructurales de esta materia. La equidad ha jugado y seguirá jugando un rol correctivo en las decisiones judiciales, para subsanar los defectos derivados de la generalidad las normas y, por ello, viene en auxilio del derecho (arts. 230 C.N., 5 de la Ley 153 de 1887, 32 del Código Civil, 37.8 y 304 del CPC -hoy retomado por el artículo 280 del CGP- y 871 Código de Comercio entre otros), pero no supone la anulación del mismo. La equidad no está en contra de la seguridad jurídica y tampoco justifica una resolución judicial contraria a la ley.

La tendencia a exigir de manera “expansiva” la responsabilidad del Estado con fundamento en la constitucionalización, contraviene el preciso alcance del artículo 90 de la C.N., pues se funda más en criterios de solidaridad, propios del ámbito de políticas públicas ajenos al juzgador, que en categorías del derecho de daños que es el entorno de la justicia administrativa.

En definitiva, la “constitucionalización” del derecho en estos ámbitos, de una parte, no es un asunto nuevo y, de otra, sus consecuencias no son tan amplias como un sector de la doctrina plantea. Referencias genéricas a ese fenómeno pueden desnaturalizar el derecho daños al punto de convertirlo en un simple método judicial de aseguramiento y conlleva a admitir una especie de “colonización principialística” que restringe el campo de acción de las categorías, normas, métodos de interpretación e instituciones que orientan su aplicación.

2. En cuanto a la posición de garante y la anormalidad del daño antijurídico me remito a los numerales 2 del salvamento de voto 33.494/2016 y 2 de la aclaración de voto 53704/2016, respectivamente.

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado